



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 455

Bogotá, D. C., jueves 12 de octubre de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 149 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como  
Distrito Turístico, Cultural e Industrial.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política – Modificado. Acto Legislativo 1/93, artículo 2°. Modificado. Acto Legislativo 1/2001, artículo 2°.

La ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Industrial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fija la ley y el Legislador. Asimismo, dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, deportivo, turístico, cultural e industrial. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital del Valle del Cauca, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.

Parágrafo. Son Distritos: Turístico y Cultural Cartagena; Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Turístico, Cultural e Industrial de Santiago de Cali.

Sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico, Cultural e Industrial de Santiago de Cali la ley determinará la participación que le corresponda.

Artículo 2°. Lo dispuesto para el Distrito Capital de Bogotá, de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, se aplicará a Santiago de Cali como Distrito Turístico, Cultural e Industrial.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

*Nancy Denise Castillo García, Representante a la Cámara, departamento del Valle; Joaquín Camelo R., Luis Carlos Restrepo, Pablo E. Salamanca C., Ubéimar Delgado, Efrén Hernández, Pedro Nelson Pardo R., Manuel Vives, José Tyrone Carvajal, Gema López, James Britto, Rosmery Rodríguez R., Alberto Gordon May, Heriberto Sanabria, Carlos Arturo Quintero, Jorge Homero Giraldo, Carlos Fernando Mota, Orlando Duque, siguen firmas ilegibles.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En uso de las facultades constitucionales y legales, me permito presentar a su consideración y análisis este proyecto de acto legislativo, mediante el cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial que contiene, entre otros, los siguientes aspectos:

##### Ambito de Aplicación

Esta iniciativa va dirigida de acuerdo a su competencia al área de jurisdicción de Santiago de Cali, sus comunas, así como también los municipios circunvecinos que se quieran anexar al nuevo Distrito Turístico, Cultural e Industrial, de acuerdo con la Constitución y la ley.

##### Marco Constitucional y legal

El artículo 328 de la Constitución Política recogió la voluntad del Constituyente en el sentido de conservar para los Distritos de Cartagena y Santa Marta, “su régimen y carácter”; es decir, que su naturaleza y régimen jurídico continuaba siendo el mismo que se había previsto para el Distrito Especial de Bogotá, según lo expresado por los referidos actos legislativos.

En los artículos 322 a 327 de la Constitución Política, se regula el régimen político, fiscal y administrativo que, en esencia, es aplicable a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital; la normatividad legal anterior, esto es, el Estatuto Orgánico expedido para el Distrito Especial de Bogotá (Decreto Extraordinario 3133 de 1968), vino a ser reemplazada por el Decreto 1421 de 1993, dictado por el Gobierno en uso de las facultades que le fueron conferidas por el artículo 41 transitorio de la Constitución Política.

Al lado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la propia Constitución Política (artículos 328 y 356), permitió la existencia de los Distritos de Cartagena y Santa Marta, el primero Turístico y Cultural y el segundo Turístico, Cultural e Histórico.

Por disposición constitucional expresa los Distritos de Cartagena y Santa Marta conservaron su régimen y carácter anterior; es decir, el que se había señalado en los actos legislativos que determinaron su creación, los cuales corresponden en un todo al Distrito Especial de Bogotá, transformado en la Constitución de 1991 en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. Luego la voluntad del Constituyente expresada en el artículo 328, fue la de remitir a ordenamientos jurídicos anteriores de carácter constitucional y legal, lo relativo al régimen jurídico de dichos Distritos. Teniendo en cuenta estos elementos, la bancada del departamento del Atlántico presenta un acto legislativo en la que también eleva la categoría de Distrito a la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico.

### Consideraciones Constitucionales

De acuerdo con sentencia de la Corte Constitucional los citados preceptos paralelamente le confieren un poder regulador a las autoridades de los ámbitos distrital (Alcalde y Concejo Distrital) y local (Juntas Administradoras Locales y Alcaldes Locales), encaminado a que las primeras garanticen el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito y a que las segundas gestionen los asuntos propios de su territorio.

Ahora bien, no debe perderse de vista que por disposición de la propia Constitución la autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine. Sobre este aspecto deben recordarse los siguientes parámetros que la Carta consagra:

a) La autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses se enmarca dentro de los contornos que a ella fijan la Constitución y la ley (artículo 287 CP);

b) Conforme lo dispone el artículo 288 ibidem, corresponde a la ley establecer los términos en los que de acuerdo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los distintos niveles territoriales ejercerán las competencias que les son atribuidas por la Constitución;

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

La sentencia de la Corte Constitucional señala:

(...) Generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles territoriales no son excluyentes; por el contrario, dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine. (...).

(...) La Ley 1ª de 1992 se expidió en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 322 de la Carta que fijó en el Congreso el deber de determinar el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital. Se trata de una ley especial dictada para tal fin.

De lo anterior se deduce que constitucionalmente es viable convertir la ciudad de Santiago de Cali en un Distrito, con sus connotaciones, ya que cumple con todos los requisitos para tales efectos en materia constitucional y legal. Más aun si se tiene en cuenta el aporte que ha realizado la ciudad desde el punto de vista histórico, cultural e industrial a nuestra Patria. Sus antecedentes en esta materia contribuyeron y contribuyen a fortalecer la identidad nacional en los aspectos expuestos que constituyen prenda de garantía para su aprobación en el Congreso de la República.



### CONTEXTUALIZACION

#### Ubicación e importancia de Santiago de Cali

La Ciudad de Santiago de Cali es la capital del Departamento del Valle del Cauca y tercera ciudad más poblada de Colombia, según el último censo del DANE en el 2006.

Cali es uno de los principales centros económicos del país y el principal centro urbano, económico, industrial y agrario del Suroccidente colombiano y es además una de las ciudades de fundación europea más antiguas del Continente Americano (1536).

La ciudad tiene un nombre compuesto a la usanza de casi todas las fundaciones españolas en América. Santiago (uno de los nombres más difundidos en el continente gracias a las devociones de Santiago de Compostela en España), hace honor al Apóstol Santiago. El nombre de Cali, en cambio, tiene varias lecturas: Posiblemente hace alusión a uno de los pueblos indoamericanos que poblaba la región cuyo nombre era "Lilí" o posiblemente sea una palabra de origen quechua introducida por los indios Yanacunas, que fueron traídos por el fundador Sebastián de Belalcázar desde Ecuador, interpretación respaldada por la existencia de una población indígena de nombre "Cali Cali" en las proximidades de Quito.

#### Análisis histórico

La ciudad de Santiago de Cali o simplemente Cali, es una de las ciudades más antiguas en Colombia y en el Continente Americano. Su fundación data del año 1536 de manos del conquistador Sebastián de Belalcázar a solo tres años de la fundación de Cartagena de Indias (1533), dos años antes de la fundación de Santa Fe de Bogotá (1538) y a 26 años de la fundación de la primera población hispánica en el continente: Santa María la Antigua del Darién (1510), desaparecida. Su ubicación estratégica en la ruta de conquista desde el Perú hacia el noroccidente de Colombia y la vía fluvial del río Cauca la hicieron punto clave de conquista de otras regiones del país como el Eje Cafetero y Antioquia.

Santiago de Cali estuvo poblado por tribus indígenas entre las que se encontraban:

Los Calimas y Gorriones. Subdivididos en infinidad de pequeños grupos, más o menos independiente, como los Jamundíes, Buchitolos, Liles o Lilies, Aquales, Calotos, Bugos, Abichines, Ocaches, Buscajoes, Atuncelos, Noamaes, Guacariés, Chancos, Chinchés, Sonsos, Llamas, Timbas Paches y otros, con Caciques como Peteo Petecuy, bajo cuyas órdenes los diferentes grupos de aborígenes opusieron feroz resistencia a los conquistadores hasta ser exterminados casi en su totalidad, dada la superioridad en armas de los invasores.

Los Calimas moraban al norte, en el lado izquierdo del río Cauca y fundamentalmente en la hoya del río Calima. Poseían una cultura refinada y son cuantiosas las evidencias arqueológicas encontradas en su territorio: Amplias plataformas artificiales en las laderas de las lomas con cabida para una o más cosas.

La zona en donde se ubica lo que hoy es Cali, fue siempre una región que atrajo a muchos pueblos. Los pueblos indoamericanos que poblaron la región interandina pertenecían a la familia Caribe. El año 1536 significó el comienzo de una nueva era para la región: El Cacique Petecuy fue derrotado por los invasores europeos.

Sebastián de Belalcázar fundó la ciudad el 25 de julio de 1536. Pero no era la primera: En el recorrido que hizo desde el Perú en búsqueda de El Dorado ya había fundado las ciudades de Quito y Pasto; Belalcázar también fundó la ciudad de Popayán en 1537, asunto curioso si se tiene en cuenta que Popayán es punto intermedio entre Cali y Pasto. La primera autoridad municipal designada por Belalcázar fue Pedro de Ayala. Durante la Colonia española Santiago de Cali hizo parte de la gobernación y provincias de Quito, Popayán y Panamá. La importancia de la ciudad durante la Colonia lo constituyó la proliferación de haciendas azucareras. En 1793 Cali contaba con solo 6.548 habitantes, de los cuales 1.106 eran esclavos. Por otra parte, desde Cali partían rutas comerciales y de conquista que llegaron al noroccidente colombiano. El 3 de julio de 1810 Santiago de Cali proclamó su independencia de la Gobernación de Popayán. Dicho acto se dio 17 días antes del Grito de la Independencia proclamado en Santa Fe de Bogotá. Se conformaron

entonces las llamadas “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca” con Cartago, Toro, Buga y Caloto. La ciudad fue, además, visitada en varias ocasiones por el Libertador de América: En 1822 Simón Bolívar pasó por Cali e hizo de la ciudad un importante centro de operaciones. La región, además, aportó muchos hombres a la causa independentista de América del Sur. Hasta principios del siglo XX Cali fue una pequeña villa que dependía política y económicamente de Popayán. La construcción del ferrocarril entre Cali y Buenaventura, que unió a la ciudad con el Océano Pacífico, precipitó a la pequeña villa de haciendas dentro de su revolución industrial: En 1911 con 28.000 habitantes Cali se convirtió en la capital del nuevo departamento del Valle del Cauca (escindido del departamento del Cauca). Durante la década de los 30 la ciudad fue conectada con Bogotá por la vía sobre la Cordillera Occidental (Andes colombianos). Otro hito histórico para la ciudad fue el establecimiento en 1933 de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez en la ciudad. Para la década de los 50 Cali (con 240.000 habitantes), se había embarcado plenamente en su plan de industrialización, Cali sufrió duramente la crisis de las mafias como en el resto de Colombia durante las décadas de los 70 a los 90 (ver Violencia Urbana en Cali, Colombia).

### Sebastián de Belalcázar

Sebastián de Belalcázar o de Benalcázar, conquistador español. Su nombre real era Sebastián Moyano y cambió su apellido debido a la población de Belalcázar (o Benalcázar), situada en Córdoba y cercana a su lugar de nacimiento. De acuerdo con varias fuentes, pudo haber viajado al Nuevo Mundo con Cristóbal Colón en una fecha tan reciente como 1498, en el tercer viaje colombino a América. Si bien José de Castellanos escribió que, habiendo matado un mulo en el año 1507, huyó de España hacia las Indias Occidentales por miedo al consiguiente castigo y para poder escapar además de la pobreza en que vivía.

Viajó con Pedrarias Dávila a Darién en 1514, siendo nombrado Capitán. Varios años más tarde, en 1524, Francisco Hernández de Córdoba lo llegó consigo a la conquista de Nicaragua, tras la cual fue nombrado Alcalde de la ciudad de León. Permaneció en el cargo hasta 1527, viajando a Honduras debido a las disputas internas de los Gobernadores españoles. Tras un breve retorno a León, embarcó hacia las costas de Perú, donde se unió a la expedición que preparaba Francisco Pizarro contra el Imperio Inca (1532).

Tras haber ayudado a Pizarro a combatir a las tribus locales, completó en 1534 la conquista de Quito, usando fondos obtenidos de sus campañas anteriores. Quito había sido la ciudad más septentrional del Imperio Inca hasta ese momento y antes de ser tomada por Belalcázar fue incendiada por el caudillo inca Rumiñahui, tras enviar el tesoro de la ciudad hacia los Andes. Belalcázar y Almagro fundaron así la nueva ciudad de Quito sobre las ruinas de la antigua población inca, llamándola San Francisco de Quito, en honor de Pizarro.

A continuación trató de consolidar el dominio español sobre el territorio colindante, a la vez que se dirigió hacia la actual Colombia, penetrando en el valle del río Cauca en busca del mítico El Dorado y fundando varios núcleos como Ampudia, Cali, Neiva, Pasto, Popayán y Santiago de Guayaquil (1536-1537). Cruzó el valle del río Magdalena en 1539, junto a Gonzalo Jiménez de Quesada y el alemán Nicolás de Federmán, atravesando las alturas centrales colombianas y entrando en Bogotá.

En mayo de 1540 el Rey Carlos I de España nombró a Belalcázar Adelantado de España, otorgándole el cargo de Gobernador de Popayán y de un amplio territorio ubicado en las actuales Ecuador y Colombia. Esto motivó disputas territoriales entre Belalcázar y un Gobernador vecino, Pascual de Andagoya, algo muy habitual en los primeros años de la conquista. Belalcázar pudo frenar las pretensiones territoriales de su vecino, ocupando a su vez varias tierras de su rival.

Posteriormente, Belalcázar se vio inmerso en las disputas entre las familias de Pizarro y Almagro en Perú, ayudando al Virrey Blasco Núñez Vela a vencer a Gonzalo Pizarro. En 1546 ordenó la ejecución de Jorge Robledo.

Un Gobernador provincial vecino, en otra disputa territorial. Fue enjuiciado *in absentia* por este crimen, hallado culpable y condenado

a muerte por este asesinato, por malos tratos cometidos contra los indígenas y por participar en las luchas acaecidas entre los conquistadores. Víctima de su propia ambición, murió en Cartagena de Indias antes de emprender el viaje de vuelta a España para apelar la decisión del tribunal.

### Fundación

Belalcázar ordenó a Miguel López Muñoz fundar una ciudad en las afueras de la Cordillera Occidental, en un lugar cercano al mar y en la región del río Calima, lo que se hizo solemnemente el 25 de julio de 1536, día del Apóstol Santiago y se llamó Santiago de Cali, que luego fue trasladado por orden del mismo Belalcázar al sitio que hoy ocupa, designando Teniente de Gobernador a Miguel López Muñoz.

Muy pronto, con base en su progreso, se le nombró Cabildo y Alcalde.

### Colonia

Dentro de la Colonia el Valle Santiago de Cali estuvo bajo la dominación española y perteneció a la Gobernación de Popayán y para algunos efectos, especialmente judiciales, dependió de la presidencia de Quito. La ciudad de Cali tuvo Alférez Real, Título que significó Gobierno y nobleza.

### Independencia (1810-1830)

Al Cabildo de Cali le cabe el honor de haber realizado la revolución antes del 20 de julio de 1810. El criollismo rebelde y altivo, el fervor, el amplio conocimiento de las ideas de libertad, igualdad e independencia, infiltradas por dirigentes tan ilustres como los Caicedo, Vallecilla, los padres franciscanos, especialmente Fray José Joaquín Escobar, estallaron en la memorable sesión del 3 de julio de 1810, 17 días antes del 20 de julio en Bogotá, en el acto del 3 de julio, el Cabildo de Cali pedía la instalación de juntas patrióticas independientes, gobierno de los criollos, independencia absoluta, etc. Don José Miguel Pey, Vicepresidente de la Junta Suprema de Bogotá, reconoció la importancia de esta junta del 3 de julio y felicitó a los patriotas del Valle. Inmediatamente después de la rebelión de 1810, el Gobernador de Popayán, don Miguel Tacón y Rosique, organizó tropas para someter al Valle. Los habitantes caleños solicitaron auxilio a la Junta Suprema de Bogotá y esta envió un pequeño contingente al mando del Coronel Antonio Baraya. Sin pérdida de tiempo, este militar se aprestó a reforzar su personal con entusiastas vallecaucanos que, a su mando, librarían el 28 de marzo de 1811 la Batalla del Bajo Palacé, dándole a la Patria el primer triunfo. En este combate murió y fue el primer héroe de la causa libertaria don José Miguel Cabal. También se distinguieron del Bárbula y el vallecaucano José María Cabal. Esta batalla permitió la toma de Popayán. La Junta de Cali, bajo la Presidencia de don Joaquín de Cayzedo y Cuero y la Vicepresidencia de don José María Cabal, se instaló.

### Santiago de Cali en la actualidad

Cali se destaca por el respeto absoluto que se le ha dado a sus espacios públicos. Los caleños viven en función de sus parques y sus calles, que son una permanente invitación a pasear o a sentarse en la banca de algún parque, alrededor del río o en la terraza de uno de sus tantos cafés al aire libre y quedarse horas enteras mirando pasar la gente.

Durante las noches caleñas vale la pena pasear en la “Chiva”, que parte de los hoteles más importantes y hace un recorrido por toda la ciudad, deteniéndose en lugares muy especiales como el Monumento al Fundador, desde donde se aprecia una espectacular vista de la ciudad.

Cali goza de una mezcla arquitectónica única que preserva las construcciones coloniales, respetadas por la arquitectura moderna, dando lugar a múltiples áreas de descanso, entretenimiento y cultura.

### Examen de la cultura calima

La región Calima esta situada en la Cordillera Occidental de Colombia, en Santiago de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, a una altura entre 1.200 y 1.500 m.s.n.m. Cronológicamente, para el período cerámico, la ocupación en esta zona se ubica entre el 600 a. de J. C. y el 1.600 d. de J. C.

En Calima la introducción de la cerámica marca el comienzo del período Llama, de gran variedad de formas cerámicas y de objetos en oro con representaciones humanas y de animales. En el período siguiente, Yotoco, existe una continuidad en las formas. Aparece la aplicación de pintura negra sobre rojo y especialización en la orfebrería. El último período, Sonso, indica grandes cambios culturales; en la cerámica las formas son menos elaboradas y con acabados más burdos, la orfebrería es poca. (Bray: I 989-6-10).

Los Calimas figuran entre los más grandes orfebres de nuestra época prehispánica; a tal grado llegaron en este arte que pueden equipararse con los Quimbayas, Taironas, Chibchas y Sinúes, que fueron verdaderos maestros en el arte orífice, cuya reputación como tales se ha extendido por todos los ámbitos de la tierra.

Pero estos notables orfebres también se distinguieron en el arte ceramista que dominaron con caracteres de grandiosidad, por lo cual están catalogados como uno de los más grandes de nuestro suelo.

Igual que en otros casos, los alfareros Calimas dieron prelación a confecciones domésticas. Y así fue como elaboraban gran diversidad de tazas, copas y recipientes de todo orden y formas.

#### **La cultura de Santiago de Cali hoy**

Cali se distingue en Colombia como capital de la “rumba”, la fiesta callejera, la salsa. El caleño desarrolló una cultura lúdica singular, tal vez por la facilidad de vida que prodigaban unas tierras ubérrimas y por las ventajas de una vida campestre muy pintoresca, muy invitadora a las formas naturales de recreación y al cultivo edonista del cuerpo. Aún hoy los caleños rinden culto a sus ríos: Cada domingo se trasladan en masa a disfrutar del baño en las corrientes frías que bajan de los cerros, en particular en el río Pance ( río arriba se llega al campamento de la Fundación Farallones, donde hay albergue y guianza para conocer el Parque ). Por las noches, el Dios del culto es el baile. En “Juanchito” los humildes tablados que servían de escenario a los danzarines de la zona mulata de la ciudad han pasado a ser “danzódromos”, muy concurridos por todo Cali y por los turistas, donde se baila hasta el amanecer. La rumba tiene su clímax durante la Feria de la Caña a finales de año, coincidente con la Temporada de Toros, sin duda el evento principal de la ciudad.

Otro aspecto importante que vale la pena destacar es la arquitectura colonial de la ciudad, como lo son sus iglesias, que contribuyen con su belleza y colorido a constituirse en monumentos de atracción nacional e internacional, tales son: La Iglesia La Ermita, la Capilla de San Antonio, la Iglesia La Merced, Iglesia San Antonio.

#### **Cultura actual**

Está constituida por los espacios permanentes que se desarrollen en toda la ciudad como consecuencia de la espontaneidad de sus habitantes en recintos cerrados y abiertos, se encuentran diseminados por toda la ciudad y constituyen la identidad del caleño y sus expresiones se aprecian en grupos representativos, talleres de formación artística, peña artística, arte y academia, cine club, artes escénicas, teatro, danzas folklóricas, narración oral, bailes populares, títeres-zancos-mimos, danza contemporánea, danza moderna, oralidad, artes plásticas: Dibujo.

Pintura, artes musicales: Artes audiovisuales: Fotografía, cine, arte digital.

Cali es una ciudad que maneja intensamente una cultura de las más vibrantes de Colombia, entre las que se encuentran:

#### **Teatro**

Escenificación realizada con adulto mayor, un trabajo muy sensible lleno de humor y estimulante para los jóvenes orientado por el Programa de Gerontología.

#### **Danzas folclóricas**

Uno de los grupos más antiguos del país.

#### **Percusión folclórica del Pacífico**

Espectáculo musical vibrante que divulga los diferentes ritmos de la ciudad; su trabajo está centrado en la preservación del patrimonio musical de Cali, eventos entre ellos la Feria de Cali.

#### **Cuentería “La palabra”**

Juglares de la narración oral, comúnmente conocida como Cuentería, elenco de alto impacto en la comunidad y pertenecientes a un movimiento juvenil por la preservación de la tradición oral.

#### **Orquestas**

Elenco artístico de reconocida trayectoria en la música salsa a nivel nacional e internacional, eventos públicos que diferentes instituciones han programado en fiestas y festivales cívicos y sociales para las distintas comunidades.

#### **Bailes populares**

Un elenco de bailarines santiaguinos, quienes desarrollan un hermoso espectáculo de salsa, con jóvenes bailarines que contagian con sus habilidades a niños, adultos y tercera edad.

#### **Estudiantina**

Grupo social de cuerdas que se encarga de preservar la música colombiana a través de la bandola, el tiple y la guitarra, interpretando un repertorio de diferentes autores vallecaucanos, entre ellos: Mono Núñez, José Macías.

#### **Dúos, tríos, cuartetos, quintetos**

Elencos artísticos que cantan a la vida y al amor, interpretando en guitarras y otros instrumentos.

#### **Evolución del desarrollo industrial y comercial de Santiago de Cali**

Cali comienza su desarrollo cuando sus dirigentes de comienzo de siglo se motivan a la construcción de las facilidades portuarias de Buenaventura y la apertura del Canal de Panamá, la modernización de las vías hacia el resto del país, la ampliación y el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la infraestructura económica y social; la luz eléctrica se aprobó para Cali en 1907, al año siguiente se juega por primera vez un partido de fútbol; en 1913 llega el primer automóvil a la ciudad; en 1916 la primera locomotora; en 1921 aterriza el primer avión en las goteras de la ciudad.

La creación de instituciones básicas para el desarrollo, como la Universidad del Valle, la CVC, la Corporación Financiera del Valle, las Empresas Municipales de Cali, Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali y las empresas industriales, agrícolas, comerciales y de servicios del sector privado; la promoción y el fomento de la vocación cívica del pueblo caleño y su traducción en obras tan concretas y decisivas como “la carretera Simón Bolívar”; la existencia de un culto al trabajo; la actitud abierta y proyectada al Valle, al occidente, al país y al mundo.

Cali se destaca por el respeto absoluto que se le ha dado a sus espacios públicos. Los caleños viven en función de sus parques y sus calles, que son una permanente invitación a pasear o a sentarse en la banca de algún parque, alrededor del río o en la terraza de uno de sus tantos cafés al aire libre y quedarse horas enteras mirando pasar la gente.

Durante las noches caleñas vale la pena pasear en la “Chiva”, que parte de los hoteles más importantes y hace un recorrido por toda la ciudad, deteniéndose en lugares muy especiales, como el Monumento al Fundador Sebastián de Belalcazár, desde donde se aprecia una espectacular vista de la ciudad.

Cali goza de una mezcla arquitectónica única que preserva las construcciones coloniales, respetadas por la arquitectura moderna dando lugar a múltiples áreas de descanso, entretenimiento y cultura.

#### **Las comunas de Cali**

Las comunas de Cali se constituyen en la célula del municipio. A partir de esta iniciativa tendrán categoría distrital.

#### **Los distritos en la jurisprudencia constitucional**

Sentencia número C-503/93, Sentencia número C-541/93, Sentencia número C-625/96.

Cabría agregar adicionalmente que, interpretando la voluntad del Constituyente, el régimen constitucional que regula a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, es igualmente aplicable, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley, a los Distritos de Cartagena y Santa Marta.

Sentencia número C-503/93.

Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado colombiano. En efecto, de una parte la ley a través de su capacidad reguladora, realiza la unidad jurídico-política de la República al fijar las condiciones que permitan armonizar los ámbitos nacional, distrital y local, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que, conforme a la Carta Política, gozan las instancias regional, distrital y local para la gestión de sus propios intereses. Por la otra, las autoridades de los niveles distrital y local, al ejercer la facultad normativa que emana directamente de la Carta, desarrollan la potestad de autorregulación que esta les reconoce para la gestión de sus propios asuntos y al ejercitar la complementaria de la ley, singularizan y adaptan ese contenido normativo a las particulares condiciones de la unidad territorial denominada Distrito.

#### Fundamentos finales

Por todos los fundamentos históricos, culturales e industriales, esta iniciativa se enmarca dentro de unos principios constitucionales y legales que encajan perfectamente en los parámetros exactos para otorgar a Santiago de Cali el lugar que le corresponde en el contexto nacional.

Cali buscará con este nuevo status el cumplimiento de metas sociales ambiciosas que honren el objetivo de otorgarle con justicia el lugar que le corresponde en nuestra Patria.

De los señores Senadores y Representantes,

*Nancy Denise Castillo García*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Joaquín Camelo R.*, *Luis Carlos Restrepo*,

*Pablo E. Salamanca C.*, *Ubéimar Delgado*, *Efrén Hernández*, *Pedro Nelson Pardo R.*, *Manuel Vives*, *José Tyrone Carvajal*, *Gema López*, *James Britto*, *Rosmery Rodríguez R.*, *Alberto Gordon May*, *Heriberto Sanabria*, *Carlos Arturo Quintero*, *Jorge Homero Giraldo*, *Carlos Fernando Mota*, *Orlando Duque*, siguen firmas ilegibles.

#### Bibliografía

Wikimedia Foundation, Inc USA

Folleto: Cerámica Precolombina

Colección Fondo Cultural Cafetero-1979

Alcaldía de Santiago de Cali

Ensayos sobre Distritos Especiales en Colombia: Catedrático Wilson Abraham García

Proyecto de Investigación AI14/04

¿Hacia dónde debe orientarse la organización territorial en Colombia?

Universidad de Cádiz, España y Universidad Libre de Colombia

Estudio: Uniandes.

CAMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 149, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Nancy Denise Castillo G.*, *Joaquín Camelo R.* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reforma el Decreto 1760 de 2003, Ley 209 de 1995 y demás normas contrarias, para darle una nueva naturaleza jurídica a Ecopetrol S. A., se fundamenta su autonomía y se dictan otras disposiciones relativas a su administración, sus finanzas y funcionamiento.*

#### Articulado

Artículo 1°. *Naturaleza.* La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, será una empresa del orden nacional con régimen y/o carácter especial y autónomo del Estado, de propiedad cien por ciento pública, con autonomía patrimonial, presupuestal, financiera y administrativa.

Parágrafo. Dado su nuevo carácter, Ecopetrol no está sujeta a las restricciones presupuestales y administrativas contenidas en las leyes y normas que se aplican a las demás entidades del Estado.

Artículo 2°. *Patrimonio y presupuestos.* El patrimonio y los presupuestos de Ecopetrol serán definidos y aprobados exclusivamente por su Junta Directiva, sin interferencia o aprobación de cualquier otra entidad jurídica y/o administrativa del Estado que no pertenezca a Ecopetrol. Salvo para incrementar su patrimonio.

Artículo 3°. *Inversiones.* Las inversiones que realice Ecopetrol serán definidas por sus órganos administrativos en forma exclusiva bajo criterios de rentabilidad económica y eficiencia administrativa y no se permitirá por algún motivo interferencia y/o aprobación de ninguna entidad jurídica y/o autoridad administrativa del Estado que no pertenezca a Ecopetrol.

Las inversiones de Ecopetrol tendrán como límite la capacidad financiera de la empresa y no estarán ligadas a las restricciones presupuestales del Estado. Salvo que el Estado aumente la participación en el patrimonio de Ecopetrol para financiar las inversiones de los planes estratégicos de Ecopetrol.

Artículo 4°. *Créditos e incrementos patrimoniales.* Las operaciones de crédito para la inversión que realice Ecopetrol serán autorizadas en forma exclusiva por su Junta Directiva y sin interferencia de ninguna

otra entidad jurídica y/o administrativa del Estado que no pertenezca a Ecopetrol. No obstante, el Estado colombiano incrementará el patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos y la apoyará financieramente para la ejecución de los planes de inversión estratégica, incluidos entre otros, el plan maestro que modernizará o actualizará con tecnología de punta las plantas de producción y/o de las refinerías de Cartagena y Barrancabermeja, oleoductos, poliductos, gasoductos y demás infraestructura que promueva la exploración, explotación, producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

Parágrafo 1°. Ecopetrol podrá adquirir créditos con entidades financieras nacionales o internacionales para el desarrollo de sus proyectos de inversión, sin restricciones diferentes a su capacidad de endeudamiento y respaldo financiero.

Parágrafo 2°. De cualquier manera y para efecto de las inversiones estratégicas, se preferirá la emisión de bonos PPEN, Planeación Estratégica Petrolera Nacional, los que serán emitidos con respaldo en los Activos de Ecopetrol y sus resultados económicos y financieros y garantía o aval del Estado colombiano, a tasas que proyecte el mercado y que no pongan en riesgo potencial la estabilidad financiera de Ecopetrol, que no superen de ninguna manera las tasas cobradas por el servicio de la deuda externa del Estado colombiano, los bonos podrán ser ofrecidos nacional e internacionalmente con un plazo de redención, así:

CLASE A 10 AÑOS.

CLASE B 20 AÑOS.

CLASE C 30 AÑOS.

Parágrafo 3°. Los montos de cada clase de bono serán definidos por la Junta Directiva de Ecopetrol y el monto total de la emisión será acordado teniendo en cuenta la directa relación de causalidad con la exigencia financiera que demanden los proyectos estratégicos de la Entidad.

Parágrafo 4°. Los municipios y departamentos o entes territoriales que se benefician de las regalías petroleras por cualquier concepto, re-

invertirán en los bonos PPEN el 10% del monto total de regalías anuales, beneficiando con sus rendimientos a sus comunidades con el mismo destino presupuestal y de inversión con que se ejecutan las regalías.

Parágrafo 5°. Para no afectar la disponibilidad presupuestal sobre los recursos que aportan las regalías petroleras, los entes territoriales podrán solicitar créditos del sector financiero nacional privilegiando la banca oficial, por un monto igual a los recursos de regalías colocados en los bonos PPEN, ofreciendo en garantía los ingresos futuros al momento de la redención de los bonos PPEN.

Parágrafo 6°. Los ahorros por menores egresos o erogaciones por concepto del capital y/o servicio de la deuda externa generados por la revaluación del peso frente al dólar, serán destinados por el Estado colombiano para financiar en forma directa los planes estratégicos de Ecopetrol. Lo anterior, para los ahorros producidos hasta el 31 de diciembre de 2005. Para los ahorros generados en los períodos fiscales subsiguientes, el Estado, a manera de compensación por las transferencias recibidas de Ecopetrol en períodos anteriores y las que recibirá en el futuro, invertirá en los bonos PPEN en las mismas condiciones financieras que los demás inversionistas.

Parágrafo 7°. Una vez agotadas todas las alternativas de financiación de los planes estratégicos de Ecopetrol y de no completarse la demanda de recursos para ejecutarlos, a manera de compensación de las transferencias recibidas por el Estado colombiano, el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Junta Directiva del Banco de la República, con cargo a las Reservas Internacionales, colocarán la diferencia, afectando en el proyecto de presupuesto nacional las partidas correspondientes. Las inversiones con este propósito no podrán superar el 10% de las reservas internacionales.

Parágrafo 8°. Con base en lo aquí legislado, el Gobierno Nacional elaborará en sus instancias pertinentes un documento Conpes en los próximos seis meses que complemente los objetivos de los proyectos estratégicos de Ecopetrol y que articule lo aquí aprobado con los nuevos métodos, procedimientos y objetivos presupuestales, financieros, de inversiones y de patrimonio.

Parágrafo 9°. El Gobierno Nacional, en las instancias pertinentes, tomará las decisiones planteadas en las alternativas financieras aquí planteadas dentro de los términos legales, que exijan los contratos relacionados con las inversiones estratégicas que requiera Ecopetrol y dentro de los cronogramas y exigencias que en su momento haga la Junta Directiva de Ecopetrol.

Parágrafo 10. En todos los períodos fiscales a partir de la vigencia de esta ley, Ecopetrol destinará mínimo el 30% de sus utilidades netas en la creación de reservas para reinversión en los proyectos de planeación estratégica.

Parágrafo 11. De cualquier manera el patrimonio de Ecopetrol no será afectado para disminuir la participación del Estado colombiano. Todo lo contrario, el patrimonio será inyectado con las diferentes alternativas de apalancamiento financiero aquí planteadas y en el caso de los bonos PPEN serán tomados como recursos alternativos y complementarios. Se priorizará la inversión directa del Estado.

Artículo 5°. *Contratación.* Ecopetrol se regirá por el régimen privado de contratación bajo principios de economía, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, publicidad, contradicción y objetividad y dentro del criterio de favorecer siempre el interés general y colectivo sobre el interés particular o individual.

Las contrataciones que realice Ecopetrol serán definidas de manera exclusiva por sus órganos administrativos, sin interferencia y/o aprobación de ninguna otra entidad del Estado, bajo los criterios arriba mencionados y no será objeto de la aplicación de las normas de contratación aplicadas a las demás entidades del Estado.

Artículo 6°. *Designación por concurso.* El Presidente de Ecopetrol será escogido mediante un proceso de selección pública, teniendo en cuenta su idoneidad técnica y profesional sobre la base de precisos criterios de formación académica, experiencia en materia administrativa y

sectorial. Igual procedimiento deberá realizarse para la selección de los Vicepresidentes de la Empresa.

La Junta Directiva reglamentará los procedimientos y requisitos atendiendo estrictas normas de transparencia, equidad, legalidad y justicia.

Tanto en la elaboración y aprobación del reglamento, como en el desarrollo del mismo proceso de selección, no se permitirá la interferencia o aprobación de ninguna entidad jurídica o autoridad administrativa pública o privada diferente a la estructura orgánica de Ecopetrol y dentro del orden jerárquico establecido.

Parágrafo. Los empleados y funcionarios actuales de Ecopetrol podrán participar en los procesos de selección pública para acceder a los cargos aquí enumerados, en igualdad de condiciones a los demás concursantes.

Artículo 7°. *Junta Directiva de Ecopetrol.* La Junta Directiva de Ecopetrol estará conformada por quince (15) miembros principales y quince (15) suplentes, que representarán los siguientes sectores:

Un (1) delegado del Presidente de la República.

Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía.

Un (1) delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Un (1) delegado por los municipios y departamentos productores de petróleo.

Un (1) delegado de la USO.

Un (1) delegado con idoneidad técnica en la materia designado por las universidades con facultades de ingeniería de petróleos y geología.

Un (1) delegado por las Asociaciones de Ingenieros de Petróleos del país.

Un (1) delegado de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Un (1) delegado de la Central de Trabajadores con mayor representatividad numérica del país al momento de su designación.

Un (1) delegado del Instituto Colombiano del Petróleo.

Un (1) delegado de la mayor Federación o Confederación de Transportadores, con mayor representatividad numérica de afiliados en el país.

Un (1) delegado de las Asociaciones de Geólogos del país.

Un (1) delegado que represente a las etnias afectadas con los impactos territoriales, sociales y económicos donde se desarrollen actividades relacionadas con el sector de los hidrocarburos.

Un (1) delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Un (1) delegado designado por las Asociaciones de Ecologistas y/o defensores del ambiente.

Cada miembro tendrá su respectivo suplente.

Artículo 8°. *Recursos financieros de apalancamiento.* Además de los créditos que adquiera para el desarrollo de sus proyectos de inversión, Ecopetrol podrá disponer de manera inmediata de los recursos que posee en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, y en inversiones temporales en títulos TES, con el fin de apalancar sus proyectos estratégicos. Esta destinación se realizará cada año sin contraprestación alguna, en el entendido que las inversiones a ejecutar están realizando o contribuyendo con las medidas de estabilización del mercado en materia petrolera. Es decir, que de esta manera se cumple con el objeto y función del FAEP.

Artículo 9°. *Transferencias al Estado.* La Junta Directiva de Ecopetrol y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se reunirán una vez cada año para definir el monto de las transferencias que deberá hacer la Empresa a la Nación al año siguiente, con base en los resultados financieros del año inmediatamente anterior. El monto de las transferencias se definirá teniendo en cuenta que no se afectarán los planes de inversión de la empresa ni los compromisos financieros que esta haya adquirido para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. *Publicidad, vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación en los medios que ordena la ley y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Autor:

*Wilson Borja Díaz,*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Ecopetrol ha sido desde su fundación, hace 55 años, una empresa al servicio de los colombianos. A través de su historia ha generado inmensa riqueza al país.

El petróleo como fuente de energía es fundamental para el desarrollo económico y social de los pueblos. Y es el principal motor del mundo.

Hoy los precios del petróleo han llegado a niveles nunca antes vistos fluctuando entre los 60 y 70 dólares el barril y con la amenaza latente de las proyecciones económicas mundiales, dadas por la globalización y la inestabilidad geopolítica de alcanzar la cifra de los 107 dólares el barril. Eso ha permitido que Ecopetrol tenga una situación financiera favorable y que le haya podido aportar a la Nación a través de impuestos, regalías y dividendos cerca de \$7,3 billones en el 2005.

La creación, mediante el Decreto-ley 1760 de 2003 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, separó la función de administrador y planificador de los recursos hidrocarburíferos de la actividad empresarial, la cual fue delegada en Ecopetrol.

Lo anterior significa que Ecopetrol tiene el reto de realizar actividades empresariales que generen valor agregado y le den rentabilidad al Estado como único accionista de la Empresa. Estas actividades van desde el incremento en la actividad exploratoria a nivel nacional, la incursión en esta misma actividad a nivel internacional, el transporte de crudos y derivados, la refinación, el almacenamiento e incluso la distribución de derivados a nivel minorista.

Todo este panorama es una excelente oportunidad para que el país tenga una empresa sólida, competitiva y generadora de ingresos para el desarrollo nacional.

El escenario de altos precios, que según los expertos se prolongará por un largo período, debido a los múltiples factores que impulsan los precios al alza (demanda creciente de China e India, conflictos en Medio Oriente, etc.). Como resultado de lo anterior se ha fortalecido la Empresa y sus proyecciones son en este momento importantes y con posibilidad de expansión.

Todo lo anterior se puede hacer, hoy más que nunca, sin necesidad de recursos externos provenientes del sector privado. Ecopetrol tiene el suficiente músculo financiero para crecer por sí misma. Se requiere mayor eficiencia, mejor capacidad de acción y sobre todo mayor autonomía para darle agilidad en sus procesos de decisión.

Por ello resulta absolutamente trascendental darle estas herramientas a Ecopetrol, para que cumpla con los retos que requiere el país sin entregar esta oportunidad al capital privado, así sea un grupo de personas en forma individual, que en ningún caso representaría las mayorías del país (ISA solo tiene unos 60.000 accionistas; es decir, menos del 0.02% de la población del país), pues con ello se está entregando una riqueza que debemos defender desde todos los sectores democráticos del país. Como propiedad de carácter público, como patrimonio público para todos los colombianos.

Por otra parte, la propuesta del Gobierno de capitalizar un 20% la propiedad de Ecopetrol, es el inicio de un proceso de privatización creciente. Eso lo confirman los procesos que se han dado en otras empresas que hoy están controladas por empresas privadas nacionales o peor aún, por multinacionales.

Con esas consideraciones, se presenta este proyecto de ley que pretende darle a Ecopetrol la autonomía presupuestal, administrativa y financiera que le permita actuar con mayor flexibilidad y haga posible su crecimiento.

Ecopetrol merece un tratamiento especial y por ello se propone darle una naturaleza de empresa especial del Estado con régimen totalmente autónomo al servicio del país.

Autor:

*Wilson Borja Díaz,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES – SECRETARIA GENERAL

El día 10 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 147, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Wilson Borja Díaz.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 16 de 1990, se deroga el Decreto 1447 de 1999 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 16 de 1990 quedará así:

**Artículo 28.** *Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.* El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto respaldar el valor redescontado de los créditos de capital de trabajo e inversión dirigidos a financiar nuevos proyectos de producción, comercialización y transformación primaria del sector agropecuario presentados ante Finagro, que se otorguen a los productores que no puedan ofrecer las garantías normalmente requeridas por los intermediarios financieros. Estos créditos pueden ser otorgados por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera redescontados o concedidos en condiciones Finagro con recursos propios de las entidades facultadas para redescontar en el Fondo y los otorgados directamente por Finagro a través de programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario. Los proyectos deben ser técnica, financiera y ambientalmente viables.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, de acuerdo con los topes establecidos en esta ley y la reglamentación operativa del Fondo

Artículo 2°. *Clasificación de los Productores.* Para los efectos de esta ley, los productores se clasificarán en:

Pequeño Productor. El definido conforme al Decreto 312 de 1991, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Mujer Rural de bajos Ingresos. Es toda mujer Cabeza de Familia cuyos activos totales no superen el 70% de lo establecido para pequeños productores, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, independientemente que sean invertidos en el sector o que sus ingresos provengan del sector agropecuario.

Mediano Productor. Es toda persona natural o jurídica no comprendida en las anteriores calificaciones y cuyos activos totales según balance comercial aceptado por el intermediario financiero sean inferiores o iguales a 10.000 smlmv.

Gran Productor. Es toda persona natural o jurídica cuyos activos totales según balance comercial aceptado por el intermediario financiero sean superiores a 10.000 smlmv.

Artículo 3°. *Coberturas de Garantías.* Las coberturas del crédito otorgado, por tipo de productor, tendrán los siguientes topes:

Pequeño Productor, población desplazada o reinsertada, créditos otorgados a Asociaciones, Agremiaciones, Cooperativas no financieras y las ONG, que asocien, agrupen o integren a población calificada como desplazada, reinsertada o que ejecute programas de desarrollo alternativo. El ciento por ciento (100%) del valor total del crédito otorgado.

Mujer Rural de Bajos Ingresos, el cien por ciento (100%) del valor total del crédito otorgado.

**Mediano Productor.** Hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total del crédito otorgado.

**Gran Productor.** Hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor total del crédito otorgado.

Parágrafo 1°. No podrán ser beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías las personas naturales o jurídicas que tengan deudas en mora con el FAG por certificados siniestrados pagados, o aquellas que hayan incumplido compromisos a un integrador, en la modalidad de crédito asociativo, que tengan obligaciones con el sector financiero en cobro judicial o mal calificados, salvo que a esa situación se haya llegado por los siguientes motivos:

a) Presencia de imprevistos de orden natural o fuerza mayor que afecten los flujos de caja, siempre y cuando se haya informado por escrito y oportunamente al intermediario financiero;

b) Cuando ocurran situaciones de índole general o individual, en las cuales, por razones justificadas, se afecte o pueda afectar negativamente la producción y por lo tanto el normal desenvolvimiento del crédito, siempre y cuando se haya informado por escrito y oportunamente al intermediario financiero;

c) Cuando el pago del crédito se perturbe o pueda perturbarse por una situación económica crítica, derivada de fenómenos naturales, que den o puedan dar lugar a pérdidas masivas en los volúmenes de producción o cuando los problemas sanitarios presenten o puedan presentar reducciones significativas en la calidad o volúmenes de producción: siempre y cuando se haya informado por escrito y oportunamente al intermediario financiero.

Parágrafo 2°. Tratándose de beneficiarios definidos como grandes productores y cuyos créditos a garantizar sean de capital de trabajo para comercialización, sólo podrán respaldarse operaciones dirigidas a asegurar la adquisición de producción nacional de bienes de origen agropecuario.

Parágrafo 3°. Tratándose de programas definidos conforme al numeral 4 del artículo 10 de la Ley 16 de 1990 y tratándose de agremiaciones, asociaciones y cooperativas de productores o cualquier otro modo de asociación de los regulados por las normas de la economía solidaria que estén legalmente reconocidas, la cobertura de la garantía podrá ser hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito otorgado, sin importar el tipo de productor al cual pertenezca.

Parágrafo 4°. En los casos de garantías que se concedan a medianos y grandes productores, cuando los créditos a respaldar hagan parte de programas de sustitución de cultivos ilícitos, Plan Colombia, reinsertados y desplazados, la cobertura de la garantía podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del crédito otorgado.

Parágrafo 5°. Para los proyectos ejecutados conforme a la definición de alianzas estratégicas efectuada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cobertura será del cien por ciento (100%) del crédito otorgado.

El Fondo Agropecuario de Garantías respaldará, preferencialmente, los créditos de los pequeños productores y aquellos a que se refieren los parágrafos 3° y 4° del presente artículo y deberá resolver sobre el otorgamiento de las garantías solicitadas en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 4°. *Comisiones.* Las comisiones de garantías sobre los saldos de los valores amparados por el FAG serán del *uno por ciento (1%) anual anticipado en créditos de medianos productores y uno y medio por ciento (1.5%) anual anticipado en créditos de grandes productores.* Los créditos de pequeños productores de mujer rural de bajos ingresos, población desplazada o reinsertada, créditos otorgados a Asociaciones, Agremiaciones, Cooperativas no financieras y las ONG, que asocien, agrupen o integren a población calificada como desplazada, reinsertada o que ejecute programas de desarrollo alternativo no cancelarán comisión alguna por las garantías que los respalden.

Artículo 5°. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1447 de 1999.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial.*

Presentado por,

*Buenaventura León León,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Cundinamarca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la Ley 21 de 1985 se creó el Fondo de Garantías administrado por el Banco de la República, para respaldar los créditos financiados por el Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no pudieran ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

Mediante la Ley 16 de 1990 se creó el sistema Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, entidad a la cual se le asignó la administración del Fondo Agropecuario de Garantías, circunscribiendo su objeto a respaldar los créditos a pequeños productores y empresas asociativas y comunitarias.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1447 de 1999, reglamentario de la Ley 508 de 1999 (Plan Nacional de Desarrollo) que amplió este beneficio a los productores distintos a los pequeños y fijó la cobertura de las garantías por el tipo de productor así: ochenta por ciento (80%) del valor del capital, en el caso de pequeños productores, o hasta el sesenta por ciento (60%) en los de medianos, y hasta el cincuenta por ciento (50%) en los de grandes productores.

Así mismo, se establecieron las respectivas comisiones a cobrar sobre los saldos de los valores amparados por el Fondo Agropecuario de Garantías, las cuales quedaron así: uno por ciento (1%) anual anticipado en los créditos de pequeños productores; del dos por ciento (2%) anual anticipado en los de mediano y de dos punto cinco por ciento (2,5%) anual anticipado en los grandes.

El presente proyecto de ley pretende lograr que el beneficio del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, llegue efectiva y oportunamente a los pequeños productores agropecuarios y que el mismo no resulte más gravoso para estos beneficiarios, que son los más débiles y desprotegidos de nuestra economía, tal como lo expone el doctor Álvaro Uribe Vélez en el ítem 61 de su Manifiesto Democrático, presentado a los colombianos en su primer proyecto político a la Presidencia de la República.

Se proponen tres modificaciones sustanciales. 1. Otorgar a los pequeños productores y a la Mujer Rural de Bajos Ingresos la garantía, con una cobertura del ciento por ciento (100%) del valor total del crédito otorgado. 2. Las comisiones que se causan sobre los montos garantizados los cuales, en el caso de los pequeños productores y de la Mujer Rural de Bajos Ingresos, no tendrán ningún costo; para medianos productores será el 1%, y para los grandes productores el 1.5%. 3. Fijar un plazo perentorio de treinta (30) días a Finagro para resolver sobre el otorgamiento de las garantías solicitadas.

De igual manera con esta iniciativa se busca apoyar al sector agropecuario, de la misma forma como lo está haciendo el Gobierno Nacional a través de proyectos como el de Agro Ingreso Seguro, esto con el único fin de hacer competitivo a este sector, con miras al TLC firmado entre Colombia y Estados Unidos, en razón a que sin lugar a dudas es el que más deriva riesgos del tratado, y que de no adoptar medidas como esta causaría considerables perjuicios a la economía trayendo consigo problemas de orden social.

A través de la iniciativa legislativa Agro Ingreso Seguro, se pretende acompañar a aquellos sectores que puedan presentar vulnerabilidad con la firma del TLC, pero no cubre a los pequeños productores, aquellos que no están organizados y que adelantan una actividad tradicional. La situación actual de apertura exige unos esfuerzos inmensos en adelantar políticas de desarrollo rural, como esta, que beneficien al pequeño productor que desarrolla su actividad de manera individual o asociativa, de lo contrario estos pequeños productores pueden ver afectada su precaria economía, por la falta de oportunidades y la carencia de competitividad para afrontar la nueva situación del país con un TLC en ejecución.

Por las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes la aprobación del presente Proyecto, por la conveniencia y necesidad del mismo para que el país vuelva sus ojos al campo, dándole herramientas para su reactivación, permitiendo a los productores del sector modernizar su actividad, mejorando sus condiciones de productividad, competitividad y sostenibilidad.

Atentamente,

*Buenaventura León León,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 148 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

*por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.**

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos proponemos rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, *por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

Atentamente,

*Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Luis Caballero, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez,* honorables Representantes a la Cámara.

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

*por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

#### 1. Antecedentes

El mencionado proyecto de ley, fue presentado el día 8 de agosto de 2006, en el Despacho de la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Felipe Barrios B. y la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, el texto del proyecto original, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2006.

#### 2. Marco normativo

– La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Y en el numeral primero indica que le corresponde a esa alta Corporación interpretar, reformar y derogar las leyes.

– El artículo 76 del actual Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, preceptúa:

*“Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de baile y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a ellos debe cumplir condiciones que señale el empresario.*

*Con todo, cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, este se reputa sitio privado.*

*Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado”.*

#### 3. Objetivos y alcances del proyecto

El objetivo del proyecto es crear mecanismos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes, en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas de carácter privado cuyo ejercicio de actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público, tales como los clubes o centros sociales privados que ofrecen servicios, no sólo a sus socios sino a toda clase de público.

#### 4. Consideraciones:

Al decir, de los autores en la Exposición de Motivos, se hace necesaria la expedición de una ley de este talante por varias razones a saber: “El control de la actividad comercial relacionada con servicios o actividades definidas como de alto impacto tiene una incidencia directa sobre las condiciones de seguridad, mantenimiento del orden público, aumento de la criminalidad y aumento de las infracciones a normas de convivencia consagradas en el Código Nacional de Policía.

Aquellos establecimientos públicos o abiertos al público que dentro de su objeto social o comercial están facultados para ofrecer servicios o actividades de recreación, baile o cualquier tipo de espectáculo, aunada a la facultad de expendio de licor o bebidas embriagantes, son considerados como establecimientos de alto impacto. Esta calificación especial hizo que el legislador consagrara unos controles específicos para este tipo de establecimientos y que haya delegado facultades especiales de reglamentación en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales con miras a la aplicación de estos controles en los departamentos y municipios que conforman el territorio nacional de acuerdo con sus condiciones particulares.

Una de estas facultades especiales delegada por el legislador a las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales es el establecimiento de límites temporales en que los establecimientos dedicados a este tipo de actividades pueden funcionar, es decir, una restricción en el límite de horario.

Esta restricción, sumada a las demás facultades establecidas en el Código Nacional de Policía en relación con actividades de alto impacto, ha permitido a las autoridades realizar un control efectivo de la actividad comercial dedicada a la prestación de los servicios mencionados anteriormente, lo cual ha redundado en el mejoramiento de las condiciones de seguridad, reducción en los índices delictuales y reducción de la criminalidad en todo el territorio nacional.

Para el año 2005 la Policía Nacional aplicó 38.512 medidas de cierre temporal hasta por 7 días de establecimientos públicos en todo el territorio nacional, de los cuales 14.990 fueron objeto de la medida por quebrantar el horario establecido por los reglamentos de Policía Local.

Sin embargo, los controles establecidos por el Código Nacional de Policía y reglamentos locales para el control a establecimientos públicos están siendo burlados a través de una nueva modalidad consistente en la creación de supuestas personas jurídicas de derecho privado (clubes, corporaciones, ONG, etc.) no sometidas al control policivo, pero que en realidad prestan servicios de baile, esparcimiento, diversión, expendio de bebidas e incluso servicios sexuales o de prostitución al público en general.

Los establecimientos públicos o abiertos al público que prestan servicios de alto impacto y posteriormente cambian su naturaleza jurídica para convertirse en sujetos regulados por el derecho privado lo hacen principalmente con el ánimo de evadir el control policial sobre sus actividades, especialmente en lo relacionado con la restricción de horario, lo cual supone un incremento en la utilidad percibida por su objeto, el cual no deja nunca de ser comercial, ya que en la práctica siguen operando como establecimientos de comercio con acceso del público en general”.

En consecuencia, a nuestro juicio, este proyecto tiene una buena finalidad y es la de acabar con una burla a la ley, pues muchos establecimientos, para no acatar la reglamentación que gobierna el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, deciden adoptar las formas propias de un ente privado para alegar, por ejemplo, inviolabilidad de domicilio, y así, poder continuar con actividades inherentes a establecimientos abiertos al público, pero sin vigilancia y control de las autoridades policivas.

Con el artículo 3° del proyecto se hace primar la realidad sobre la forma, y sea cualquiera la naturaleza jurídica que se adopte por los propietarios de los establecimientos, no dejarán de ser establecimientos abiertos al público mientras continúen con su atención generalizada al público, y por lo tanto deberán estar sujetos al control y a la vigilancia de las autoridades como todo establecimiento abierto al público.

Nos parece conveniente dentro del articulado evitar la denominación expresa de clubes o centros sociales privados, por la connotación de la expresión misma que puede generar rechazos al proyecto dado los equívocos que la norma puede suscitar, y, en general, no vale la pena enumerar tipos de asociaciones por el riesgo de que la medida quede circunscrita y limitada a una clase de personas jurídicas y no a todas, como se pretende. Por lo tanto, este artículo del Proyecto se modificará, y además, pasará a ser el artículo 2° dentro del Proyecto Definitivo, en razón a que este último desaparece, pues se sobreentiende que la ley es general y es innecesario para el caso concreto decir que su ámbito de aplicación es nacional.

Por lo anterior, proponemos una nueva redacción al artículo 3° (que pasa a ser el 2°), además agregándole poder sancionatorio a quién vulnera la ley, para que no sea letra muerta, y en consecuencia quedaría así:

Artículo 2°. “Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes”.

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primer trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Así mismo, se hace necesario modificar el título del proyecto, para incluir la expresión “en establecimientos”, para precisar más el alcance de su contenido.

Por lo tanto, consideramos de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de estas normas a la legislación nacional, por cuanto su contenido y aplicación redundará en beneficio de la paz y convivencia entre los colombianos, y en consecuencia, nuestra ponencia es favorable.

### Proposición

En mérito de lo expuesto, proponemos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes: Se dé primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, *por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público, con las modificaciones propuestas.*

*Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Luis Caballero, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, honorables Representantes a la Cámara.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

*por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

#### El título del proyecto de ley se modifica y quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA  
*por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### El artículo 1° quedará igual.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público.

#### El artículo 2° se suprimió.

#### El artículo 3° se modificó y pasa a ser el segundo y quedará así:

Artículo 2°. “Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes”.

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primera trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

#### El artículo 4° no se modificó, pero pasa a ser el tercero, quedando así:

Artículo 3°. *Autoridades competentes y procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes, en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

#### El artículo 5° no se modificó, pero pasa a ser el cuarto, quedando así:

Artículo 4°. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Luis Caballero, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, honorables Representantes a la Cámara.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público.

Artículo 2°. “Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes”.

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primera trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 3°. *Autoridades competentes y procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes, en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

Artículo 4°. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Luis Caballero, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, honorables Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Miembros Comisión Cuarta:

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de la Guajira, y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por la representación Congressional del departamento de La Guajira, en cabeza de los honorables Representantes Vladimiro Cuello Daza y Wilmer David González Brito, procedo en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, así:

1. Contenido y alcance de la Iniciativa Parlamentaria.
2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de Iniciativa Legislativa (Constitucional y Legal).
3. Análisis Jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto.
4. Proposición final.

**1. Contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria**

Los doctores Wilmer David González Brito y Bladimiro Cuello Daza (Representantes a Cámara), presentaron a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley en comento, el día 25 de agosto de 2006.

La Iniciativa Parlamentaria consta de cuatro artículos y tiene como finalidad, en primera medida, que la Nación se asocie a la celebración

de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira (artículo 1°); la expansión de la Universidad de La Guajira en diversos municipios del departamento, en especial en el municipio de Uribia, la cual recibirá el nombre de “Universidad Wayuu”, en honor a la cultura indígena que se encuentra sentada en el territorio de La Guajira (artículo 2°).

La incorporación en el Presupuesto Nacional, conforme a los artículos 228, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; y la Ley 715 de 2001 las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de partidas de vital importancia para el desarrollo universitario, tales como: el Plan de Capacitación; el Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica; la Infraestructura social y cultural universitaria; el Restaurante Universitario y calidad nutricional; Infraestructura deportiva universitaria; Adquisición de una planta eléctrica para infraestructura eléctrica alternativa en la ciudadela universitaria; Adquisición de buses para sistema de transporte estudiantil; Plataforma tecnológica; Dotación bibliográfica; y finalmente la Construcción de una Sede en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira (artículo 3°).

El anterior aspecto es de especial interés e importancia pues requiere el aval del Gobierno Nacional, ya que, con la aprobación por parte del Congreso de la República, se afecta el Presupuesto General de la Nación.

**2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Para adentrarnos en el análisis del proyecto de ley, presentado por los honorables Representantes Wilmer David González Brito y Bladimiro Cuello Daza, nos referiremos al mandato constitucional y legal sobre la materia.

**A. Aspectos constitucionales**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a lo competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

**B. Aspectos legales**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone, en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, pues los honorables Representantes González Brito y Cuello Daza están facultados para presentar este tipo de iniciativas; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

**3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto**

Para adentrarnos en el tema, nos plantearemos una pregunta fundamental para que el proyecto de ley en estudio tenga viabilidad con-

stitucional, y es la siguiente: ¿Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto?, la respuesta nos la dan los mismos autores: “No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto”.

Los autores traen a colación, para resolver el anterior interrogante, lo dicho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-947 de 1999, en los siguientes términos:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público – en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias”. (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999)”.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en comunicación dirigida al Presidente de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, respecto a la discusión y aprobación del proyecto de ley en estudio, manifestó entre otras:

“En segundo lugar, se considera importante que el proyecto de ley de la referencia sea ajustado en los términos que la Corte Constitucional ha señalado respecto a la facultad del legislador en materia de gasto público, que si bien tiene un amplio grado de libertad en la materia, está sujeto a que sus propuestas se limiten a autorizar al Gobierno incluir posteriormente la apropiación respectiva en la Ley Anual del Presupuesto”.

Continúa expresando el Ministerio de Hacienda:

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sentado su posición al respecto señalando en la sentencia C-360 de 1996, lo siguiente:

“Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de construir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

#### 4. Trámite a la iniciativa legislativa en el Senado de la República

El Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 25 de agosto de 2006, por los honorables Representantes Wilmer David González Brito y Bladimiro Cuello Daza en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 327 de 2006.

- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 25 de agosto de 2006 y recibido en la misma el día 5 de septiembre de 2006, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

- Mediante Oficio CCCP3.4-0165-06 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

#### 5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo, a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Ricardo Chajin Florián,  
Ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 086 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005.

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2006

por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2006.

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes.

Edificio Nuevo del Congreso.

**Referencia:** Ponencia para primer debate de los Proyectos de ley número 086 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005, Acumulado con el Proyecto de ley número 004 de 2006, por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

Respetado Presidente y demás honorables representantes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de esta honorable comisión, me permito presentar informe de ponencia para primer debate de los Proyectos de ley número 086 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005, Acumulado con el Proyecto de ley número 004 de 2006, por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, el cual pongo a consideración de ustedes en los siguientes términos:

#### 1. Marco constitucional y legal

Es función del Congreso de la República hacer las leyes y dentro de este ejercicio, interpretarlas, reformarlas y por consiguientes aprobarlas, tal como lo señalan los artículos 150 y 157 de la Constitución Nacional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 147, 151, 152 y 154 de la Ley 5ª de 1992, los proyectos ley presentados se refieren al mismo tema, por lo que la Presidencia de esta comisión decide remitirlo para que se proceda a su acumulación y se rinda el respectivo informe de ponencia.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 3ª del 24 de marzo de 1992, “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”, son competencia de esta comisión el estudio, discusión y aprobación, pues el contenido de la materia predominante de los proyectos de ley corresponde a una misma finalidad, como es al servicio militar y a funciones y políticas específicas de instituciones ligadas a la Defensa Nacional y Fuerza Pública.

Podría pensarse que uno de los proyectos, el número 086 de 2006 Cámara, contiene materia relacionada con exoneraciones del pago de tasas por la prestación de los servicios que presta el DAS y, por consiguiente, se ubicaría dentro de los asuntos que le competen a la Comisión Tercera Constitucional, en cuanto a exenciones tributarias.

Sobre el particular valdría la pena citar el pronunciamiento más reciente hecho por la Corte Constitucional en Sentencia C-475 del 14 de junio 2006, en lo que respecta a la determinación del criterio dominante para la remisión de un proyecto de ley a una comisión permanente, la Corte fijó lo siguiente: “Cuando el debate de constitucionalidad versa sobre la competencia o incompetencia de una comisión permanente para tramitar un proyecto de ley, es indispensable señalar cuál debe ser el criterio dominante que debe aplicar el Presidente de la respectiva Cámara para remitir el proyecto a la comisión competente.

La Corte considera que, al identificar la naturaleza material de un proyecto de ley para remitirlo a la comisión permanente, si se genera duda esta debe resolverse a partir de la finalidad de la ley y no con base en un criterio cuantitativo o matemático. No será necesariamente el mayor número de artículos que se refieran a un mismo tema dentro del proyecto el que se constituya en el criterio prevalente para tomar la de-

cisión, pues pueden darse casos en que la esencia temática del proyecto se extraiga de algunos de sus artículos solamente.

De esta manera, para apreciar el alcance de la expresión “comisión respectiva” del artículo 157 de la Constitución Política, hay que asumirla en un sentido material, en referencia al tema y a la finalidad de la ley y este será el criterio para determinar la comisión permanente a la que se remita el proyecto para su trámite en primer debate”.

Lo anterior deja claro que los proyectos de ley objeto de esta ponencia pueden tramitarse y aprobarse en esta comisión.

### 1. Antecedentes, objetivos y propósitos de los proyectos

Los proyectos fueron presentados así:

Proyecto	Título	Autor
Nº 004 de 2006 Cámara	“POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 48 DE 1993”	PIEDAD ZUCCARDI SENADORA DE LA REPUBLICA PARTIDO DE LA U
Nº 086 de 2006 Cámara	“POR MEDIO DE LA CUAL, SE MODIFICA LA LEY 48 DE 1993 Y LA LEY 961 DE 2005”	LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO SENADOR DE LA REPUBLICA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Los objetivos que persiguen los proyectos son:

Nº Proyecto	Autor	Objetivos
004 de 2006 Cámara	H o n o r a b l e Senadora Piedad Zuccardi	Busca Exonerar a los hombres mayores de 25 años de los estratos 1, 2 y 3 del Sisbén del pago de la cuota de compensación militar y de cualquier tipo de multa contemplada en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, y que por la expedición de la libreta militar, sólo pagarán los costos de laminación y su valor no podrá exceder el equivalente al 10% del smlmv. Por ejemplo para este año pagarían \$40.800 y además no pagarían multas por infracción al servicio Militar obligatorio que van desde el 20 al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.
086 de 2006 Cámara	Honorablesenador Luis Humberto Gómez Gallo	Propone <b>modificar las Leyes 48 de 1993</b> sobre Servicio de Reclutamiento y Movilización, y la Ley 961 de 2005 Por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. <b>La Modificación de la Ley 48 de 1993</b> , consistente en incluir en el <b>artículo 22</b> de dicha ley, un <b>parágrafo número 2</b> en la cual se pretende exonerar a las personas que presenten certificado que demuestre pertenecer a los estratos 1 y 2 del pago de la cuota de compensación militar. En cuanto a <b>la modificación de la Ley 961 de 2001</b> , en el <b>artículo 4º</b> , se adiciona un <b>parágrafo 3º</b> : En el cual se exonera del pago de las tasas por certificado de antecedentes judiciales a las personas que mediante certificado demuestren pertenecer a los estratos 1 y 2.

### 2. Propósitos de los proyectos

#### 2.1 Proyecto de ley número 004 de 2006 “por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 48 de 1993:

La autora de este proyecto de ley, honorable Senadora Piedad Zuccardi, plantea que los motivos que la impulsaron a presentar esta iniciativa legislativa obedecen a la difícil situación que afrontan nuestros jóvenes desde los 25 años, de todos los estratos sociales, para obtener su título de educación superior y posteriormente ingresar al campo laboral, por falta de su libreta militar, a la cual no pueden acceder por los altos costos de multas, mora y cuotas de compensación que se convierten en inalcanzables, cuando no se presentan a tiempo a la selección para el servicio militar, y que dentro del estudio que adelantó, le permitió concluir que en la práctica los hombres mayores de 25 años no son reclutados por la Dirección Nacional de Reclutamiento y Reserva del Ejército, presentándose una situación en la que la Nación estaría dejando de percibir parte de unos ingresos que le serían de gran importancia para su

fisco, si se le permitiera que a este sector de la población colombiana se le exonerara de las multas y sólo pagará un porcentaje por la laminación y expedición de la libreta militar.

Y señala que con la aprobación de este proyecto de ley, se captarían recursos del orden de los \$192.067.139.000, correspondiente a \$121.887.998.000. Que pagarían los bachilleres, y \$70.179.141.000 por recaudo de regulares.

Indica además que el Estado no puede ser indiferente a la problemática de orden social y económica que atraviesa nuestro país; por el contrario y particularmente para este caso debe otorgar las garantías para que todas las personas definan su situación militar y así dar cumplimiento al principio Constitucional de equidad vertical exaltado por la Corte Constitucional en Sentencia C-804 de 2001.

#### 2.2 Proyecto de ley número 086 de 2006, “por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005”.

El autor de este proyecto de ley, honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, manifiesta que los motivos que lo impulsan a presentar esta iniciativa legislativa es mitigar el impacto, que sobre las personas menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1 y 2, tienen los costos de la Libreta Militar y el pasado judicial.

Ya que las personas clasificadas en los estratos 1 y 2, tienen ingresos iguales o inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente y que el pago de la libreta militar constituiría un gasto extremadamente oneroso en su economía.

Que dentro de los estudios adelantados para la elaboración de este proyecto de ley, observó que según el documento **Conpes** sobre las metas del Milenio, establece que el 51.8% de la población se encuentra en línea de pobreza, en tanto la línea de indigencia de la población en 2004 corresponde al 13% de la población colombiana, que es una situación crítica para esta población si se le suman los costos en los que tienen que incurrir los ciudadanos de menos recursos para acceder a la libreta militar y al pasado judicial, documentos obligatorios exigidos para la consecución de un empleo.

Que el porcentaje de las personas que se exonerarían del pago del certificado de antecedentes judiciales sería mínimo, si se tiene en cuenta que según certificación del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para el año 2005 se expidieron 1.360.368 de pasados judiciales, de los cuales se le calcula que de esta cifra, más del 73% corresponden a personas ubicadas entre los estratos 3 al 6.

Agrega el autor del proyecto, que con la aprobación de esta ley, se materializaría la base axiológica y filosófica de la Constitución plasmado en el artículo 13, referente al derecho a la igualdad, en el sentido que se le estaría dando un trato similar a quienes se encuentran en condiciones similares, y diferente, pues se le daría una protección especial a estas personas, que por su condición económica, están en circunstancias de debilidad manifiesta y en consecuencia se le facilitaría los medios de inserción al mercado laboral de esta población más pobre.

*Podríamos concluir que los proyectos de ley acumulados, que se ponen a consideración de esta Comisión, brinda una magnífica oportunidad para que el Estado colombiano, otorgue las condiciones necesarias, para aquellas personas que por su condición de debilidad económica manifiesta, como es la población de los estratos 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios de los Subsidios del Estado “Sisbén”, se exoneren del costo de la cuota de compensación militar que tienen que pagar por la expedición de su libreta militar, al igual que del pago de la tasa que cobra el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, por la expedición del pasado judicial.*

*De esta manera el Estado colombiano promovería las condiciones de oportunidades de igualdad a favor de un grupo de personas, que se encuentran clasificadas como las más pobres de este país, y además facilitaría los medios para que puedan acceder a dos de los requisitos indispensables y obligatorios exigidos para acceder a un trabajo (Art. 37 de la Ley 48 de 1993), así cumpliéndose con lo mandado por el artículo 13 de nuestra Constitución Nacional y validándose de paso el Estado Social de Derecho que exige nuestra Carta Magna.*

#### 4. Consideraciones

Analizados los proyectos de ley acumulados se hacen las siguientes consideraciones:

1. **El Proyecto de ley número 004 de 2006**, consideró que al fijar, como beneficiarios de la exoneración de la cuota de compensación militar, a los hombres mayores de 25 años de los estratos 1, 2 y 3 del Sisbén, y además de exonerarlos de cualquier tipo de multa contemplada en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, establecería una discriminación por edad, para las personas de dichos estratos, pues le impediría a los hombres entre edades de 18 a 25 años que por cualquiera de las circunstancias de ley, que no salgan aptos o no clasifiquen para prestar el servicio militar, acceder a este tipo de beneficio.

De otra parte al exonerar a los hombres mayores de 25 años del pago de la cuota de compensación militar, automáticamente se estaría permitiendo que se redujera la edad máxima apta para la prestación del servicio militar obligatorio, de los 28 a los 25 años señalado en el **parágrafo del artículo 20 de la Ley 48 de 1993**.

Igualmente, al optar por la aprobación de esta modificación de la Ley 48 de 1993, en la forma como lo plantea el Proyecto de **ley número 004 de 2006**, estaríamos propiciando un ambiente para que se dé la evasión, a la prestación del servicio militar obligatorio, en el sentido que los jóvenes buscarían evadirlo al saber que existe una disposición legal que los exonera de pagarlo, cuando cumplan los 25 años, y sería como darles un premio a estos evasores y una desmotivación para aquellos que se presentan puntualmente, al cumplir su mayoría de edad (18 años).

2. **Sobre el Proyecto de ley número 086 de 2006**, considero está bien concebido, apunta directamente a solucionar un problema social, del diario vivir de las personas de escasos recursos, que en busca de una oportunidad de trabajo se encuentran con la barrera de los costos, para adquirir el pasado judicial y la libreta militar; dos de los requisitos indispensables para poder posesionarse en un trabajo; sin que implícitamente posibilite, ninguna otra implicación, que vicie o pervierta la intención de las leyes que se pretenden modificar.

Solamente sugeriría que se extendiera la cobertura de las exenciones que se pretende otorgar, a los estratos 3 del Sisbén, tal como lo hace el Proyecto de ley número 004 de 2006, pues como fue presentado sólo cubrirían a las personas de los estratos 1 y 2 del Sisbén.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y extractando del contenido de los proyectos de ley acumulados, me permito, proponer a esta comisión, el siguiente pliego de modificaciones a los **Proyectos de ley acumulados número 004 de 2006 de la Cámara de Representantes y el Proyecto de ley número 086 de 2006 Cámara de Representantes**, para primer debate en esta Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

#### 6. Pliego de modificaciones propuesto para primer debate en Cámara de Representantes

##### 6.1 Título de la ley

• Se deje como título del proyecto de ley, que se pretende aprobar el siguiente:

**por medio del cual se modifica la Ley 48 de 1993  
y la Ley 961 de 2005.**

**“Ley de Resarcimiento Social”**

##### 6.2 Artículo 1°. De la Ley de Resarcimiento Social.

En cuanto al contenido, se cambie el texto del párrafo 2°, que se pretende anexar al artículo 22 de la Ley 48 de 1993 en su artículo número uno (1°) así:

**Artículo 1°.** *Adiciónese como párrafo 2° al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, el cual quedaría así:*

**Parágrafo 2°.** Quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar, las personas que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestre pertenecer a los estratos 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén.

**Explicación:** Este nuevo texto, trae las siguientes modificaciones que dejan explícito, que la modificación al artículo 22 de la Ley 48 de 1993 es la introducción de un nuevo párrafo.

• Se agrega la cobertura de esta exención al estrato 3 del Sisbén y se incluye que para tal fin, se debe presentar certificado del Sisbén, expedido por la autoridad competente.

• **Por las consideraciones anteriormente expuestas, no se incluye la parte correspondiente del Proyecto de ley número 004 de 2006 Cámara, a:** *“Exonérase a los hombres mayores de 25 años de los estratos 1, 2 y 3 de acuerdo con la clasificación dada por el Sisbén del pago de la cuota de compensación militar y de cualquier tipo de multa contemplada en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, por consiguiente sólo pagarán los costos de laminación y expedición de la libreta militar cuyo valor no podrá exceder el equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, tal como está estipulado en las Leyes 694 de 2001 y 924 de 2004”.*

##### 6.3 Artículo 2° de la Ley de Resarcimiento Social.

Como artículo 2° de esta ley, se apruebe el siguiente texto:

**Artículo 2°.** *Adiciónese como párrafo 3° al artículo 4° de la Ley 961 de 2005, el cual quedará así:*

**Parágrafo 3°.** La persona que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestre pertenecer al estrato 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén, quedará exonerada del pago de las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país.

**Explicación:** Este nuevo texto, trae las siguientes modificaciones:

• Se agrega al texto propuesto, en el **Proyecto de ley número 086 de 2006 del honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo**, la cobertura de exención al estrato 3 del Sisbén y se incluye, que se debe presentar certificado del Sisbén, expedido por la autoridad competente.

#### 7. Proposición

Con base en las consideraciones y modificaciones anteriormente explicadas, propongo a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se apruebe en primer debate la Ley de Resarcimiento Social, como resultado de la Acumulación de los **Proyectos de ley número 004 de 2006 Cámara de Representantes y el Proyecto de ley número 086 de 2006 Cámara de Representantes**, cuyo texto de ley quedará así:

##### 7.1 TEXTO DE LEY PROPUESTO:

**“por medio del cual se modifica la Ley 48 de 1993  
y la Ley 961 de 2005”.**

**“Ley de Resarcimiento Social”**

**Artículo 1°.** *Adiciónese como párrafo 2° al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, el cual quedaría así:*

**Parágrafo 2°.** Quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar, las personas que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestren pertenecer a los estratos 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén.

**Artículo 2°.** *Adiciónese como párrafo 3° al artículo 4° de la Ley 961 de 2005, el cual quedará así:*

**Parágrafo 3°.** La persona que mediante certificado expedido por la autoridad competente, demuestre pertenecer al estrato 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación de Beneficiarios del Sisbén, quedará exonerada del pago de las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes;

*Gonzalo García Angarita,*

Honorable Representante Partido Conservador Colombiano.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 306 DE 2006 CAMARA, 268  
DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347  
del Código de Procedimiento Civil.*

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2006

Doctor:

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señores Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la honorable Mesa Directiva de esta Comisión y de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Ponencia del Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos.**

**1. Introducción**

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código de Procedimiento Civil contempló en sus artículos 346 y 347 la figura de la “perención”, instituida como sanción a la negligencia de los litigantes y al mismo tiempo contribuir a la celeridad en la administración de justicia, fin esencial del Estado; estos artículos fueron derogados por el artículo 70, literal a) de la Ley 794 de 2003. Hoy se presenta a consideración del Congreso la conveniencia de rescatarlos a la vida jurídica pues constituyen una herramienta poderosa para combatir uno de los problemas que aquejan la justicia colombiana: la descongestión judicial.

El derecho procesal entendido como el medio obligado y necesario para hacer efectivos los derechos consagrados en las normas, tiene como características el ser instrumental y público, acorde con lo establecido por el artículo 6º del C. de P. C., características estas comunes a todo el derecho procesal, pues no se predicen sólo del derecho procesal civil. De otra parte se tiene que la finalidad del proceso civil no es otra que la actuación del poder jurisdiccional condicionada al ejercicio de la acción que se inicia, desarrolla y concluye de acuerdo al camino o vía indicada por la ley procesal permitiendo y garantizando la efectividad de los derechos consagrados en las demás normas. La perención es el instrumento o forma mediante la cual se termina anormalmente un proceso, en este caso, de derecho privado.

Opera cuando el demandado solicita que se decrete la perención por la inactividad en el procedimiento judicial por un tiempo determinado, en Colombia nuestro Código estableció el tiempo de seis meses o más para que se solicite el decreto de la perención.

La perención fue prevista para las primera y segunda instancias, en cualquier estado del proceso, incluso procede por la inactividad del demandado en la etapa de excepciones previas, en cuyo caso no se aceptarán las excepciones.

**2. Del proyecto de ley**

El autor de esta iniciativa, presentó ante la Comisión Primera de Senado el Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*, argumentando:

– Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

– Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que permanezca en la secretaría del despacho, durante el término de seis meses, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

– Que la perención, en primera y segunda instancia, contemplada por los artículos 346 y 347 es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales. Se agiliza tratándose de procesos ejecutivos, cuando el demandado presenta excepciones y no actúa en el proceso, permitiendo que este se paralice seis meses o más con lo cual el Juez debe proceder a declarar desiertas las excepciones, y por consiguiente dictar la correspondiente sentencia.

– Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la figura de la perención, como existen en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que se hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la Justicia y la Descongestión de los Despachos Judiciales.

– Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la herramienta establecida en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil de la perención, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada.

**3. Consideraciones de la ponencia**

Con la Ley 794 de 2003 que derogó, entre otros, los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, el Legislador quiso introducir rasgos inquisitivos que estimó más adecuados para garantizar el interés general implícito en que las controversias judiciales sean resueltas oportunamente mediante providencias de fondo para implementar un sistema procesal mixto en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales y por ende no tiene sentido la perención como forma anormal de terminación del proceso, que se justificaba porque el operador judicial era un convidado al proceso atado a las pretensiones y al impulso que le dieran las partes. Ese sistema fue sepultado en la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental. Aunque para las situaciones en las que el juzgador no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, ese juez, cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, so pretexto de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se buscó cambiar la justicia rogada. Acudiendo al principio de libertad de configuración normativa en materia procedimental, con la derogatoria de la perención, el legislador promueve la figura del juez como director del proceso, decidiendo acabar con la posibilidad que tenía una de las partes de terminar anormalmente el proceso. Con este argumento se argüiría que también se debería derogar las figuras de la caducidad y del desistimiento, estas y la perención, como instituciones procesales, se fundamentan en los principios que inspiran el proceso dispositivo, donde las partes tienen el dominio del procedimiento, situación que les permite disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento y dar lugar a la figura de la perención o caducidad de la instancia por falta de actuación, todo ello fundamentado en el postulado de Justicia rogada basada en el deber procesal de impulsar el proceso que se promovió, deber de los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia artículo 95, numeral 7 de la C. P.

La doctrina atribuye la derogatoria de la perención a su inoperancia, pues por obra de la jurisprudencia, se impusieron ciertos requisitos de procedibilidad como los relativos a la inactividad judicial concomitante con la del actor y el de no haber rebasado el pleito la fase probatoria, después de la cual se consideró que el impulso procesal correspondía al secretario del juzgado, agregándose otro motivo de congestión adicional de los despachos judiciales.

Quienes defienden la inconveniencia de la derogatoria, la justifican con fundamentos expuestos por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, página 534:

• “La perención no requiere para su operancia el análisis de ningún elemento subjetivo por cuanto basta que el proceso permanezca en la secretaría, por cualquier motivo, por espacio de seis meses o más sin que se promueva por el demandante actuación ninguna para que, a petición del demandado, pueda declararse la operancia del fenómeno. No interesa en absoluto la razón por la cual el proceso está en secretaría... Con frecuencia se cree que si la paralización del proceso en la secretaría obedece a la culpa del secretario o del mismo juez, en últimas el responsable de toda la actividad del despacho, no es del caso declarar la perención. Creemos equivocado este criterio. Entre sus muchos deberes el demandante tiene el de supervigilancia de la actividad del juzgado. Si observa que el despacho no cumple con la obligación consagrada en el artículo 2° de C. de P. C. debe buscar que exista en el proceso respectivo la correspondiente actividad judicial y para el efecto debe presentar memoriales urgiendo la actuación... La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudieren oponerse a su derecho”.

La Corte Constitucional ha reiterado la conveniencia de la figura en distintos pronunciamientos:

• “La jurisprudencia de esta Corporación relativa a la institución procesal de la perención se ha sentado en el sentido de reconocer que, dado que el fin del Estado es garantizar la efectividad de los hechos constitucionalmente reconocidos (C. P., art. 2°), para lo cual se establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (C. P., art. 229), la cual debe responder a los principios de celeridad y eficacia (C. P., art. 228) de manera que se satisfaga el derecho de las partes a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos, la perención, tanto en el proceso civil como en el contencioso administrativo, es un adecuado desarrollo de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar en perjuicio de la otra” –Sentencia C-918 de 2001–.

• “La finalidad de la Perención es imprimirle seriedad, eficacia y celeridad a los procedimientos judiciales que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental: Es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando estos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: El abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar” –Sentencia C-1104 de 2001–.

Corolario de lo anterior es que en la figura de la perención subyace una relación de causalidad entre la negligencia de las partes y la parálisis del proceso. Si el demandante no actúa debe presumirse de manera legal que no tiene su interés en que el trámite continúe. Y como quiera que dicha parálisis trae como consecuencia el entorpecimiento de la actividad jurisdiccional, “es apenas lógico suponer que la perención es una sanción impuesta por el legislador al ciudadano que no ha cumplido con uno de sus deberes constitucionales”. Es un hecho notorio “que uno de los principales problemas que afectan a la administración de justicia en nuestro país, es el fenómeno conocido como la congestión de los despachos judiciales”; entonces, la imposición de la mentada sanción

consulta el interés general, toda vez que propende por el logro del valor de la justicia.

La perención es una sanción a las partes por su negligencia en impulsar los procesos en que se encuentran comprometidos; tal comportamiento causa grave daño a la administración de justicia, que tienen entre sus fines primordiales el de la celeridad. El restablecimiento de la figura de la perención como medio de terminación de los procesos inactivos, obliga a las partes a promover con lealtad y esmero las acciones judiciales. Así la perención se justifica debido a la necesidad de evitar los efectos nocivos que sobre la estabilidad y seguridad jurídica traen consigo la pendencia indefinida de los procesos.

#### **4. Explicaciones al pliego de modificaciones**

Al revisar el proyecto de ley y los objetivos que busca cumplir, los ponentes consideramos que las propuestas son viables, pero con modificaciones en el título del proyecto y en la redacción del articulado y la eliminación del parágrafo del artículo 346.

No se trata de modificar los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, pues estos se encuentran derogados por el artículo 70, literal a) de la Ley 794 de 2004. Lo obvio es derogar lo pertinente en esta última norma y aprobar los textos de los dos artículos con las modificaciones que aquí se plantean.

El principio de igualdad no significa que se deba construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal, se favorezca la desigualdad.

En un Estado Social de Derecho no puede persistir la desigualdad operante en procesos donde es parte el Estado; el interés del proyecto no se aplicaría a los procesos en que sea parte la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios. La ley debe evitar estos tratos desiguales y dejarlas a la libre e incierta interpretación de los jueces. Lo procedente, entonces, es excluir el inciso 5° del artículo 346.

Así mismo creemos que se violaría el derecho fundamental a la igualdad al diferenciar la procedencia de la aplicación de la perención o del embargo de bienes en los procesos ejecutivos, favoreciendo únicamente a los ejecutivos singulares y mixtos y no valiéndola para los ejecutivos con títulos prendarios o hipotecarios. Tal situación deviene en inconstitucionalidad, en este sentido se había pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-918 de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería:

• “... en razón a que la finalidad de la disposición al consagrar la procedencia del embargo de los bienes perseguidos respecto de los procesos ejecutivos no es otra que sancionar al ejecutante inactivo o negligente, que válidamente procede tanto respecto del ejecutante en el proceso con garantía personal (proceso ejecutivo singular o mixto), como respecto del ejecutante con garantía prendaria o hipotecaria (proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario). De no interpretarse en este sentido la norma, realmente devendría en inconstitucional por considerarse violatoria del derecho a la igualdad, pues tan censurable y merecedora de sanción resulta la conducta del ejecutante negligente, inactivo o poco diligente, que abandona el proceso, instancia o actuación dentro de un proceso ejecutivo singular, como en el mixto, o en aquel con título hipotecario o prendario. Teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es sancionar al ejecutante inactivo, a fin de estimular la conclusión de las actuaciones y del proceso mismo, en pro de la efectividad de los derechos, la exclusión de esta medida respecto del ejecutante dentro del proceso con título prendario o hipotecario carecería de justificación objetiva y razonable”.

En consecuencia es pertinente señalar que el embargo de bienes por la inactividad procesal opere para todos los procesos ejecutivos.

No es acertado introducirle reformas a la perención en el proceso administrativo, pues se sabe que en esa jurisdicción esta figura tiene norma propia y especial para su aplicación y pretender incluirle otros ingredientes, es inconcebible e inconveniente, constituiría una intromisión del derecho privado en normas administrativas que corresponden a

una jurisdicción especial, perteneciente al derecho público. Lo positivo es eliminar el parágrafo del 346.

Es necesario aclarar que por la inactividad del demandado –no ejecutado, como dice el proyecto, pues entonces sólo sería para procesos ejecutivos–, no se incurre en perención del proceso, pues es otro tipo de sanción que no termina el proceso, cuando el ejecutante puede solicitar decretar desiertas las excepciones propuestas. Si duró seis meses inactivos por el demandado, lo fue también para el demandante y allí sería indudable el fenómeno de la perención.

##### **5. Proposición**

**Desé primer debate al Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil** en los términos y con los modificaciones propuestas en esta ponencia.

Atentamente,

*Alvaro Morón Cuello*, Representante a la Cámara, Cesar; *Jaime Enrique Durán Barrera*, Representante Cámara, Santander.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 CAMARA, 268 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil.*

La intención de esta iniciativa es revivir la figura de la perención dentro de nuestra legislación, introduciéndole varias modificaciones al nuevo texto y al título del proyecto:

##### **Normas del Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado:**

Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**“Artículo 346. Perención del proceso.** Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la Secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente de su trámite de un acto del demandante, el juez de oficio, o a petición de parte, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados. El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, un Departamento, un Distrito Especial o un Municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el embargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso.

Los bienes embargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en Secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará

desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso 1° de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el embargo en procesos ejecutivos cuando en este se hayan practicado embargos, en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo.

Parágrafo 1°. En los procesos de Jurisdicción de lo contencioso administrativo, la perención se regirá de acuerdo con lo previsto en las normas especiales, pero una vez ocurrido el hecho, en ausencia de declaratoria de perención, ninguna actuación posterior saneará la perención.

Artículo 2°. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 347. Perención de la segunda instancia.** Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo.

El secretario pasará al despacho del Juez, los procesos que permanezcan en secretaría por seis meses o más sin que haya mediado actuación de las partes, se procederá a declarar de oficio la perención.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

##### **TEXTO DEL PROYECTO CON MODIFICACIONES:**

**TITULO: “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición”.**

**Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:**

**Artículo 346. Perención del proceso.** Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas y perjuicios al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse la perención, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el embargo de los bienes perseguidos; si es decretado el embargo, se condenará en costas y perjuicios al demandante. Los bienes embargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. El término se contará como dispone el inciso 1° de este artículo. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite

antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo.

**Artículo 2º. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:**

**Artículo 347. Perención de la segunda instancia.** Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo.

**Artículo 3º. El artículo 70 de la Ley 794 de 2003, quedará así:**

**Artículo 70. Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación.** La presente ley entrará a regir tres meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2º del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

- a) Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil;
- b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;
- c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer: Dese primer debate al **Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dictan otras disposiciones.**

Del señor Presidente, atentamente,

Alvaro Morón Cuello, Representante a la Cámara, Cesar; Jaime Enrique Durán Barrera, Representante Cámara Santander.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2006 CAMARA, 129 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Honorables Representantes a la Cámara:

Cumpliendo con el honroso encargo que me encomendó el señor Presidente de la Comisión, honorable Representante Oscar Fernando Bravo Realpe, para rendir **Ponencia para Segundo Debate** en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 285 de 2006 Cámara, 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, el Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla y el Ministro de la Protección Social Diego Palacios Betancourt, me propongo a dar cumplimiento del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido que corresponde al Congreso hacer las leyes y “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de derecho internacional”.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el convenio objeto de esta ponencia.

Es de especial interés este convenio para nuestro país, toda vez que establece un mecanismo adecuado para la protección de los derechos constitucionales en relación con la seguridad social de nuestros ciudadanos colombianos, que de una u otra forma establecen relaciones laborales con la República de Chile y viceversa. Cabe anotar que la situación laboral de nuestro país no es la mejor en los últimos tiempos, por lo que muchos compatriotas se ven en la necesidad de emigrar a otros países buscando una mejor calidad de vida para ellos y los suyos. Chile no es la excepción a este fenómeno, pues debido a sus sólidas condiciones económicas constituye un destino apetecido por nuestros ciudadanos que ven en este país una oportunidad laboral.

Hay que anotar que estas oportunidades no siempre se dan con todas las garantías proporcionándole así al trabajador tranquilidad personal y familiar, máxime si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en otro país. Teniendo que sacrificar o dejar de lado aspectos tan importantes como son los relacionados con la pensión y la salud.

El presente convenio abarca un tema de especial importancia para los dos países como lo es el de la seguridad social y la salud, especialmente el reconocimiento de las pensiones para los colombianos vinculados laboralmente en Chile y los chilenos en Colombia. Así las cosas, lo que pretenden los Estados contratantes es proporcionar mecanismos de cooperación bilateral que establezcan garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social.

Sin lugar a dudas este instrumento se constituye en una actuación de los dos Estados de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los dos gobiernos de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un tema tan trascendental como es el laboral.

Así mismo, este instrumento está protegiendo no solo a los vinculados laboralmente con uno u otro país, sino a aquellos independientes que hagan aportes a los sistemas pensionales de cada Estado, y que en tal sentido puedan acceder a dichos beneficios en los que se tenga en cuenta y reconozca el periodo de cotización y los aportes que hayan tenido ocurrencia en uno y otro sistema. En este orden de ideas nace la necesidad de contar con mecanismos de cooperación entre las distintas entidades gubernamentales de los dos países con el propósito de implementar, materializar y lograr los fines propuestos por el convenio.

Con el presente convenio se está garantizando a los nacionales de ambos países la seguridad social, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras ha encontrar mejores oportunidades de trabajo realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los Estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Pues es importante reconocer que el convenio de cooperación bilateral, observa el sistema de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como la igualdad de trato recíproco entre las partes contratantes.

Para nuestra legislación colombiana es importante dar un tratamiento especial a las personas con algún tipo de discapacidad según lo normado por la Ley 361 de 1997, y en la misma medida garantizar que en el proceso de intercambio de servicios con otras naciones se mantengan eso mismos beneficios y la reglamentación contemple todas estas características. Los dos Estados contratantes deben examinar estos beneficios consagrados en la ley para las personas con algún tipo de discapacidad, e inclusive para aquellos trabajadores que tengan algún hijo en situación de discapacidad. El marco de cooperación en ese convenio debe ser claro en estos sentidos y dejarlo claramente contemplado.

Este convenio es el resultado de un dispendioso y continuo trabajo bilateral realizado por los dos gobiernos por intermedio de los respecti-

vos Ministros de la Salud donde se registra el “Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Salud”, logrado por los dos Estados mediante Canje de Notas del 28 de noviembre de 1980 y consecutivamente en el año de 1995 durante la primera ronda de negociaciones y en el año de 1996 se dio la segunda ronda las cuales se llevaron a cabo en Santiago de Chile, mediante estas se fijaron los parámetros que a finales de 2003 se concluyen, y dan como resultado la suscripción del presente convenio.

#### Objetivo del acuerdo

El objetivo general del convenio es “**garantizar la realización de los principios de igualdad y universalidad al permitir a las personas que aspiran a obtener una pensión, validar el tiempo cotizado por un afiliado a un sistema de pensiones de cualquiera de los dos países, a efectos de reconocer las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, bajo las condiciones y con las características de la legislación nacional que se aplique en el momento en el cual el afiliado solicita la prestación**”.

Prevé también “**el acceso a los sistemas de salud de quienes se encuentren en la calidad de pensionados, así como la asistencia recíproca y la colaboración administrativa entre las instituciones de las partes para el reconocimiento de los derechos allí incorporados, y la debida y eficaz ejecución del convenio**”.

Honorables Representantes: El presente instrumento internacional que consta de treinta y dos (32) artículos distribuidos a lo largo de seis (6) títulos, “**permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y recíproco, que permite al trabajador no perder derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento**”.

Considero de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este acuerdo a la Legislación Nacional. Estoy seguro que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y chilenos que sean sujetos del mismo.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2006 CAMARA, 129 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile. A los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile. A los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### Proposición

Por las consideraciones antes expuestas en la **Ponencia favorable** que presento, **Dese segundo debate** al Proyecto de ley número 285 de 2006 Cámara, 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

*Hernando Betancourt Hurtado,*  
Representante Ponente.

#### Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., miércoles 4 de octubre de 2006

**Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate**, correspondiente al **Proyecto de ley número 285 de 2006 Cámara, 129 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días el mes de diciembre del año dos mil tres (2003).**

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO, 285 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile. A los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, 285 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), fue el aprobado en sesión de la Comisión en primer debate el día 19 de septiembre de 2006.*

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2005 SENADO

*mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.*

Honorables Representantes:

En los términos del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, me permito cumplir con la honrosa designación de rendir ponencia para segundo debate al “**Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar**, la cual me fue encomendada en la sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), fecha en la que fue aprobado en primer debate el proyecto de ley en mención.

En primer término, es importante recordarle a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que la iniciativa legislativa fue pre-

sentada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, por el entonces Ministro de Defensa Nacional, doctor Camilo Ospina Bernal, el día ocho (8) de noviembre de 2005, ante el Senado de la República, con fundamento en la figura constitucional consagrada en el inciso 2° del artículo 338 de la Carta Política y con el propósito de que el Congreso de la República, **establezca el sistema y el método para la fijación y recaudo de las tarifas por concepto de los servicios que presta la Dirección General Marítima, Dimar**, como entidad rectora del sector marítimo en nuestro país, y que a su vez le **permita**, fijar y recaudar las tarifas por concepto de los servicios que presta en desarrollo de su naturaleza jurídica.

En la exposición de motivos, el Gobierno Nacional presenta un contexto histórico y legal de la Dirección General Marítima y esboza las actividades que cumple, en desarrollo de la política marítima colombiana, ampliado de manera coherente y sustentada en las ponencias presentadas ante el Senado de la República, por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Chisays, primer debate y el honorable Senador Gustavo Aristizábal Arango, en el segundo debate.

En cuanto al trámite dado al proyecto de ley que aquí se analiza, debe anotarse que en el Senado de la República se acogió íntegramente el proyecto presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, y se agregó en el texto propuesto para primer debate, en el artículo 2° de la iniciativa, como numeral veintiuno (21), lo concerniente a **“Designación de señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima”**, entendiendo que dicha actividad es de la esencia y naturaleza de la Dirección General Marítima, autoridad destinataria del objeto de la presente iniciativa y que en la práctica representa el 69% de los ingresos proyectados de la Dimar.

El numeral 21 descrito anteriormente, fue presentado en el texto propuesto para primer debate en el Senado de la República y fue aprobado, sin embargo en el texto definitivo aprobado en primer debate, no fue incorporado, pese a ser la voluntad del Legislador su incorporación al proyecto de ley. En esas condiciones fue remitido para segundo debate y fue aprobado por la Plenaria del Senado, razón por la cual el texto remitido para trámite en la Cámara de Representantes, no contemplaba el numeral del artículo 2° que se refería al tema de **fondeo**, siendo vital para los intereses del Estado, en este caso a través de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Advertida la falencia, el ponente para primer debate en Cámara de Representantes, luego de adelantadas las consultas pertinentes y conducentes, resolvió proponer la incorporación en el artículo segundo (2°) del proyecto de ley, como numeral veintiuno (21), **la designación de señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima**. Así se propuso en la ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional y fue aprobado, según consta en el acta de la sesión ordinaria del veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006).

Las bondades del proyecto en trámite han sido reconocidas por los miembros del Congreso de la República en lo que va corrido del trámite, pues no es otra cosa que entregar una herramienta legal que le permita a la Dirección General Marítima, definir y cobrar de manera directa, a valores presentes, las tarifas correspondientes a los servicios que presta, garantizando así la recuperación de los costos en que incurre y por ende, la viabilidad financiera que le permita ejercer eficazmente la política de desarrollo del sector marítimo.

Pese a lo enunciado previamente y a haber hecho tránsito sin ningún cuestionamiento en el Senado de la República, en la discusión del proyecto en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, surgió en algunos de sus Representantes miembros, la inquietud sobre si esa Célula Legislativa era competente para estudiar y tramitar este tipo de iniciativas, por cuanto se entendía que el proyecto de ley creaba unas tarifas y se argumentaba que en tal caso, sería de competencia restrictiva de la Comisión Tercera, para quienes entendían que se trataba de crear un gravamen impositivo; o, de la Comisión Sexta, para quienes entendían la iniciativa como la creación de una tarifa.

Lo anterior generó la oportunidad de hacer un análisis profundo y responsable, que permitió despejar todas las dudas en el tema del procedimiento legislativo y evitar que una vez aprobada la ley, pudiesen presentarse dificultades de orden constitucional, que dieran al traste con el querer del Congreso, cual ha sido en este caso, respaldar el proyecto propuesto.

Fue así, como luego de dos reuniones entre los autores del proyecto y varios Representantes de la Comisión Segunda, se entendió que el Congreso de la República con la aprobación de este proyecto de ley **no está creando tarifas**, lo que realmente está haciendo, es aplicar la figura Constitucional establecida en el inciso 2° del artículo 338, cuyo tenor es necesario reiterar en esta ponencia, para que tanto la Plenaria de la Cámara de Representantes como la sociedad en general entienda el contenido y objeto de la ley que se pretende aprobar: **“...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos...”** (subrayados y negrillas fuera de texto).

En desarrollo de la preceptiva constitucional anterior, la estructuración del proyecto presentado es acertado, toda vez que la Dirección General Marítima es una autoridad que desarrolla las políticas del sector marítimo, como una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, que ejerce sus funciones en coordinación con la Armada Nacional (Decreto 1512 de 2000, artículo 30). Las actividades enumeradas en el artículo segundo del proyecto son el ámbito de reglamentación, de la ley, previa aplicación del **sistema y el método** definidos por el Legislativo en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, del proyecto de ley.

En el tema meramente procedimental, se presentó durante la discusión en primer debate, en la Comisión Segunda de Cámara, el día 26 de septiembre de 2006, como fundamento jurídico; la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la contenida en la Sentencia **C-475 de 2006**, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, en la que ratificó la jurisprudencia establecida en sentencias anteriores (Sentencia C-540 de 2001 y C-975 de 2002), cuyo aparte respetuosamente me permito transcribir, con el ánimo de ilustrar de mejor manera lo actuado: **“...En virtud de la jurisprudencia citada, que la Corte reitera en la presente decisión, basta con que razonablemente pueda sostenerse que el proyecto de ley regula una materia cuyo conocimiento esté asignado a la Comisión que le dio trámite en primer debate para entender que el respectivo trámite es exequible, al menos, por este concepto. Y ello, incluso, cuando el proyecto de ley regula, adicionalmente, asuntos o materias asignadas, en principio, a otras comisiones. Ante la duda sobre la especialidad o sobre el tema dominante en el respectivo proyecto, debe primar, para el juez constitucional, la decisión del Presidente de la respectiva Cámara, tal y como lo disponen las Leyes 3ª y 5ª de 1992 antes citadas...”** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente al tema de competencia constitucional, algunos Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Segunda, expresaron su preocupación por el impacto social que pueda generar la aplicación de la ley propuesta, en los sectores más débiles del sector, a lo que la Dirección General Marítima hizo explícito el compromiso de establecer en la reglamentación de la ley, un proceso gradual en cuanto al aumento y actualización de tarifas se refiere, y se convino dejar expresa tal situación en esta ponencia, con el propósito de que quien la reglamente, al remitirse a los antecedentes que ilustran su espíritu, entienda que el propósito del Legislador al aprobar esta ley es dar una herramienta jurídica a una autoridad que lo requiere, pero preservando también los intereses primarios de la sociedad, especialmente los de los grupos más vulnerables.

Una vez disipada la duda sobre la competencia de la Comisión Segunda para tramitar en primer debate esta propuesta legislativa, se adelantó el debate y se aprobó el proyecto de ley, al que se le hicieron algunas modificaciones propuestas por el ponente, que en nada afectaron

el objeto del mismo, ello con el ánimo de facilitar la interpretación al operador jurídico, las que por considerarlas pieza importante del expediente del proyecto en discusión y cumplir el mandato legal del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se transcriben a continuación:

**“...Proposición**

*En calidad de ponente del Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, 296 de 2006 Cámara, con el propósito de enriquecer la iniciativa legislativa, desde el punto de vista formal facilitar su interpretación al operador jurídico, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes las siguientes modificaciones al texto propuesto para primer debate, así:*

**1. Modificar el artículo 1º, del proyecto de ley, el cual quedará así:**

**Artículo 1º.** Permitir a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional, definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

**2. Ajustar la redacción del artículo segundo (2º) del texto propuesto para primer debate así:**

**Artículo 2º.** La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.

2. Expedición, modificación y adición **de la** autorización para la prestación del servicio privado de transporte marítimo.

3. Expedición, modificación y adición **de la** autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.

4. Expedición, modificación y adición **de la** autorización para la prestación **del** servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.

5. Expedición, modificación y adición **de la** autorización para la prestación **del** servicio ocasional de transporte marítimo.

6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.

7. Expedición, modificación y ampliación **de la** licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicafe, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.

8. Prestación **de** servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.

9. Expedición **o** modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.

10. Expedición **o** modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.

11. Expedición **o** modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.

12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.

13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.

14. Expedición y modificación **del** permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.

15. Expedición **del** certificado de libertad y tradición de naves.

16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.

17. Expedición y renovación **de la** licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.

18. Expedición **del** permiso especial de practicafe.

19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.

20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de **muestras** marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.

22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

**3. Complementar la redacción del artículo tercero (3º) del texto propuesto, en el sentido de identificar plenamente a la entidad a la que alude, quedará así:**

**Artículo 3º.** La base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios definidos en el artículo anterior.

**4. Corregir la redacción del literal c) del texto propuesto para primer debate, el cual quedará así:**

**Artículo 4º.**

(...)

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba **contratarse** con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.

**5. Eliminar el párrafo del artículo cuarto (4º) propuesto para primer debate, por cuanto los parámetros de eficiencia son medidos y calificados por las diversas entidades de control, sin que haya necesidad de establecerlo en la ley.**

**6. Agregar al artículo noveno (9º) propuesto, además de la vigencia de la ley, las derogatorias, así:**

**Artículo 9º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y **deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.**

Atentamente,

Manuel José Vives Henríquez  
Representante a la Cámara,  
Ponente”.

Aprobada en primer debate la proposición aquí transcrita, junto con los demás artículos del proyecto de ley, los cuales no suscitaron discusión, considero que se provee a la Dimar, de una herramienta que le permitirá ejercer su labor en condiciones de mayor eficiencia, en momentos en que el país debe ponerse a tono con los requerimientos, no solo de orden tecnológico sino normativo, para garantizar la seguridad de nuestros mares, nuestros puertos, nuestras relaciones de intercambio con el mundo y por ende ejercer mayor soberanía, seguridad y generar así mayor tranquilidad para todos los colombianos.

A continuación me permito transcribir el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), el cual presento a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para que sea considerado y aprobado en segundo debate:

**“TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), propuesto para ser considerado en segundo debate, mediante el cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Permitir a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.
2. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio privado de transporte marítimo.
3. Expedición, modificación y adición de la autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.
4. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.
5. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio ocasional de transporte marítimo.
6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.
7. Expedición, modificación y ampliación de la licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.
8. Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
9. Expedición o modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.
10. Expedición o modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.
11. Expedición o modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.
12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.
13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.
14. Expedición y modificación del permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.
15. Expedición del certificado de libertad y tradición de naves.
16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.
17. Expedición y renovación de la licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.
18. Expedición del permiso especial de practicaje.
19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.
20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.
21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.
22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utili-

zarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias”.

En los anteriores términos, rindo ponencia para segundo debate al **“Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar”**.

#### Proposición

Por las consideraciones expuestas anteriormente, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **Dese segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar**, teniendo como base el texto definitivo aprobado en primer debate, el cual se ha incorporado en esta ponencia.

De los honorables Representantes,

*Manuel José Vives Henríquez,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

**Comisión Segunda Constitucional Permanente**

Bogotá, D. C., martes 3 de octubre de 2006

**Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate**, correspondiente al **Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.**

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA,  
171 DE 2005 SENADO**

*mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Permitir** a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.
2. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio privado de transporte marítimo.
3. Expedición, modificación y adición de la autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.
4. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.
5. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio ocasional de transporte marítimo.
6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.
7. Expedición, modificación y ampliación de la licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.
8. Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
9. Expedición o modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.
10. Expedición o modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.
11. Expedición o modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.
12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.
13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.
14. Expedición y modificación del permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.
15. Expedición del certificado de libertad y tradición de naves.
16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.

17. Expedición y renovación de la licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.

18. Expedición del permiso especial de practicaje.

19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.

20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.

22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las

funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, *mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar*, fue el aprobado en sesión de la Comisión en primer debate el día 26 de septiembre de 2006.

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2005 SENADO por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.**

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2006

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria General

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Respetada doctora:

De la manera más atenta nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.*

Se adjunta el informe de ponencia para segundo debate en original y tres (3) copias y medio magnético, para el trámite pertinente en la plenaria de la Corporación.

Cordialmente,

*Roosvelt Rodríguez*, Coordinador Ponente; *Oscar Fernando Bravo R.*, Ponente, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA,  
195 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.*

Cumplimos con el honroso encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.*

Con fecha 13 de mayo de 1994, los Gobiernos de Ecuador y Colombia celebraron un Acuerdo sobre pesca artesanal, firmado en la ciudad de Popayán por los Ministros de Relaciones Exteriores de los respectivos países.

El día 5 de marzo de 2001, el Presidente de la República de Colombia dio la aprobación ejecutiva del Acuerdo y ordenó se sometiera a la consideración del Congreso de la República. Igual ratificación se hizo por parte del Gobierno ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 1756 del 13 de agosto de 2001<sup>1</sup>.

Mediante la Ley 871 de 20 diciembre de 2003, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo sobre Pesca Artesanal, suscrito entre

Colombia y Ecuador. Esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-781 de 18 de agosto de 2004, por considerar esta corporación que en el trámite del proyecto en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se violó el artículo 145 de la Carta al no cumplirse con el requisito del quórum mínimo decisorio allí establecido, absteniéndose, consecuentemente, de hacer la revisión material del Acuerdo.

Presentado nuevamente por el Ejecutivo el Acuerdo sobre Pesca Artesanal para su aprobación al Congreso de la República, la Comisión Segunda del Senado en primer debate, en fecha 31 de mayo de 2006, y la Plenaria del Senado, en segundo debate, en fecha 13 de junio de 2006, aprobaron el Proyecto de ley número 195 de 2005, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.*

En igual sentido, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó el precitado proyecto de ley el día 19 de septiembre de 2006.

#### Justificación del acuerdo

Ciñéndose a los preceptos constitucionales que regulan las relaciones internacionales de Colombia con los demás países, y en especial los contenidos en los artículos 9°, 226 y 227 de la Carta, que señalan que aquellas deben fundamentarse en la soberanía nacional, en la autodeterminación de los pueblos, en la reciprocidad y conveniencia nacional, promoviendo la integración económica, social y política con los demás países, y con mayor énfasis con los de América Latina y del Caribe, el Gobierno colombiano suscribió con el Gobierno ecuatoriano un acuerdo bilateral que busca, mediante el concurso coordinado de esfuerzos, maximizar la explotación de los grandes recursos pesqueros con que cuentan las costas y ríos de estos países vecinos, aprovechando al máximo las tecnologías tradicionales que durante siglos han desarrollado ecuatorianos y colombianos y gestionando otras tecnologías modernas para que la explotación de ese recurso se haga de la forma más eficiente, racional y ecológicamente sustentable en el tiempo, beneficiando a las miles de familias que de ambos lados de la frontera encuentran en esa actividad económica su principal fuente de subsistencia y riqueza.

Es bien sabido que las prácticas humanas preceden a cualquier tipo de reglamentación jurídica. Que su dinamismo permite generar una serie de relaciones sociales, económicas, de intercambios recíprocos de información y tecnología, que animadas por una racionalidad, a veces simplemente intuitiva, se orientan a obtener beneficios mutuos para los miembros de distintas comunidades y países.

Pero también es sabido que sin un referente jurídico internacional, aquellas relaciones pueden devenir en fuertes asimetrías (ventajas y desventajas injustificadas) frente a las obligaciones y derechos de las partes que más temprano que tarde operarán como fuentes generadoras de conflicto y de desconfianza, con sus consecuentes efectos nocivos en los órdenes económico para las comunidades vecinas y político para los Estados limítrofes.

Y es precisamente el Acuerdo suscrito por las repúblicas hermanas de Colombia y Ecuador sobre pesca artesanal el instrumento diplomático idóneo para facilitar el cumplimiento de los importantes objetivos que lo animan y que ya se reseñaron arriba, al definir de manera clara y equitativa las obligaciones y derechos de los países suscriptores derivados del convenio internacional en cuestión.

Como recomendación respetuosa, agregaríamos, finalmente, que los Gobiernos de Colombia y Ecuador deben disponer, en la reglamentación conjunta del Tratado, de la creación de un mecanismo de primera instancia de solución de eventuales conflictos que se presenten por la interpretación y/o ejecución del Acuerdo binacional.

<sup>1</sup> De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, artículo 171, son atribuciones del Presidente de la República... 12 “Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija”. El Convenio sobre Pesca Artesanal, por no encontrarse en ninguna de las seis situaciones previstas en el artículo 171 de la Constitución ecuatoriana, se entiende que no necesita aprobación por parte del Congreso de la hermana República, siendo suficiente la ratificación ejecutiva. En este sentido, la cancillería ecuatoriana, vía electrónica, remitió Oficio CE No- DGT/2006, señalando tal circunstancia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA,  
195 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**TEXTO DEL ACUERDO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Realizar una evaluación y elaborar un inventario de los recursos pesqueros en las aguas marítimas y fluviales de la Zona de Integración Fronteriza.

Artículo 2°. Adoptar regulaciones binacionales, sobre la base de las investigaciones científicas y la evaluación de los recursos pesqueros, para racionalizar la pesca artesanal y para garantizar la sustentabilidad de estos recursos y de los ecosistemas de influencias.

Artículo 3°. Elaborar programas binacionales de manejo integral, que serán ejecutados por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4°. Diseñar programas binacionales de acuicultura, con la participación de las correspondientes autoridades nacionales y del sector pesquero artesanal.

Artículo 5°. Fomentar sobre la base de organizaciones de pescadores artesanales, la creación de Empresas Binacionales destinadas a la captura, acopio, procesamiento y comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 6°. Realizar censos binacionales de pescadores artesanales que incorpore la información social, económica y técnica necesaria que permita el diagnóstico y la planificación de programas de asistencia y cooperación.

Artículo 7°. Establecer centros, programas o cursos binacionales de capacitación y de investigación básica y aplicada en recursos bioacuatícos y ecosistemas de influencia.

Artículo 8°. Gestionar conjuntamente asistencia técnica y económica internacional para los planes, programas y proyectos binacionales que lo requieran.

Artículo 9°. Establecer mecanismos de información, destinados a los pescadores artesanales, sobre períodos de veda fijados de común acuerdo.

Artículo 10. Convenir acciones binacionales de vigilancia y control para el debido respeto y observancia de los períodos de veda.

Artículo 11. Elaborar programas de diversificación de actividades productivas de los pescadores artesanales, durante los períodos de veda.

Artículo 12. Para el debido cumplimiento de las funciones de asesoramiento y de coordinación, las Partes constituirán un Comité Técnico Binacional, conformado por funcionarios de los Ministerios de Relacio-

nes Exteriores, autoridades competentes en la materia, organizaciones comunales, gremiales y Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

Este Comité Técnico Binacional funcionará de acuerdo a su propio Reglamento.

Artículo 13. La Presidencia del Comité Técnico la ejercerán los representantes de las autoridades nacionales competentes, en forma alterna y por períodos de un año.

Artículo 14. Cada Parte notificará a la otra la nómina de los miembros del Comité Técnico y los cambios que se produzcan.

Artículo 15. El Comité Técnico Binacional tendrá las siguientes funciones:

15.1 Proponer a los Gobiernos proyectos y programas binacionales para el fomento de la pesca artesanal.

15.2 Proponer regulaciones binacionales sobre artes y métodos de captura, tendientes al mejor manejo de los recursos pesqueros.

15.3 Hacer el seguimiento de los programas binacionales en ejecución y de los mecanismos de protección, vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas.

15.4 Recomendar períodos simultáneos de veda para cada uno de los recursos bioacuatícos comunes en las zonas de influencia y en la extensión que los estudios técnicos lo determinen.

15.5 Proponer a los Gobiernos programas binacionales de investigación científica.

15.6 Presentar informes anuales a los Ministerios de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Vecindad, y

15.7 Las demás que le asignen las Partes.

Artículo 16. El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos de su orden interno.

Artículo 17. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, que surtirá efectos sesenta días después.

Artículo 18. El presente Acuerdo podrá ser modificado, por mutuo acuerdo, mediante canje de notas.

*Roosevelt Rodríguez Rengifo*, Coordinador Ponente; *Oscar Fernando Bravo R.*, Ponente, Representantes a la Cámara.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar dar segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordialmente,

*Roosevelt Rodríguez Rengifo*, Coordinador Ponente; *Oscar Fernando Bravo R.*, Ponente, Representantes a la Cámara.

**Comisión Segunda Constitucional Permanente**

Bogotá, D. C., jueves 5 de octubre de 2006

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal", firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

El Subsecretario,

*Iván Jiménez Z.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 195 de 2005 Senado, 304 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), fue el aprobado en sesión de la Comisión en primer debate el día 19 de septiembre de 2006.

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

El Subsecretario,

*Iván Jiménez Z.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2006 CAMARA, 127 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7°, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 974 de 2005 reformativo del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, cordialmente hago entrega a usted de la Ponencia para Cuarto Debate del Proyecto de ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmienda al artículo 7°, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978, el cual fue presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y por el Ministerio de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt.*

Atentamente

*Pablo Enrique Salamanca Cortés,*  
Representante Ponente.

**PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2006 CAMARA, 127 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7°, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

**Autores:** Ministerio de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y Ministerio de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley sobre el cual rindo ponencia apunta a lo siguiente:

1. Enmienda al artículo 7° de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.
2. Modificación a los artículos 24 y 25 de la misma Constitución, y
3. Adopción del texto en árabe de la Constitución referida que reforma el artículo 74.

**Antecedentes y objeto de las enmiendas o modificaciones**

Las Enmiendas al artículo 7°, fueron adoptadas por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, **el 20 de mayo de 1965**; la modificación de los artículos 24 y 25, fue adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la adopción del texto en árabe que reforma el artículo 74, fue autorizada por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

La Enmienda del artículo 7° de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS, establece unas sanciones a los países y gobiernos que incumplan con sus obligaciones financieras, las emanadas de la Constitución de la OMS y quienes pongan en práctica cualquier forma de discriminación racial en contra de sus nacionales.

En efecto, el texto modificado del artículo 7° de la Constitución de la OMS, expresa:

“Artículo 7°”

a) “Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios”;

b) “Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro”.

“Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o exclusión”.

Las modificaciones a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS, simplemente se dirigen a la ampliación del número de delegados que conforman el Consejo Ejecutivo, aumentando de treinta y dos a treinta y cuatro sus miembros. Los artículos modificados manifiestan:

“Artículo 24”

“El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los

Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores”.

“Artículo 25”

“Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor esta reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales”.

Finalmente y mediante adición al artículo 74 se adopta como auténtico el texto de la Constitución de la OMS en el idioma árabe.

**Algunos antecedentes de la Organización Mundial de la Salud**

La Organización Mundial de la Salud, OMS, es una organización de carácter intergubernamental adscrita a la Organización de Naciones Unidas ONU. Creada el 22 de junio de 1946 y sus estatutos o texto constitucional fueron adoptados en abril 7 de 1948. Se instituyó con el propósito de gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial.

La máxima autoridad de decisión en la OMS es la Asamblea General, compuesta por un delegado de cada uno de los 192 Estados Miembros que la componen. Se reúne en Ginebra Suiza una vez al año en el mes de mayo. Tiene a su vez un Consejo Ejecutivo compuesto por 34 miembros quienes se encargan de desarrollar o implementar las directrices o políticas de la Asamblea y además atiende asuntos de índole administrativo y de asesoría a la OMS. La Secretaría estará a cargo del Director General, quien supervisa las políticas financieras de la Organización, examina y aprueba el presupuesto y revisa los informes del Consejo ejecutivo.

Lo aprobado en la OMS le significa al país aceptar las obligaciones y derechos que emanan de su Constitución, por eso sorprende que mientras allí la salud se consagra como derecho fundamental del ser humano, sin distinción de raza, religión ideología política o condición económica y social, para nosotros es un derecho colectivo no exigible en forma inmediata ni amparada por la acción de tutela.

La Organización Panamericana de la Salud es una de las seis oficinas regionales de la salud y entre sus varias actividades comercializa, libre de aduanas textos de medicina y equipos para la salud. Su sede es en Washington D. C. Estados Unidos.

**Ventajas que se perderían de no cumplir con las cláusulas que modifican la Constitución de la OMS**

Las ventajas que se perderían de aplicarse las sanciones en contra de Colombia, entre muchas otras, serían las siguientes:

1. Proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los gobiernos la colaboración necesaria que soliciten o adopten.
2. Proveer o ayudar a proveer recursos de salubridad a grupos especiales.
3. Adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas u otras.
4. Promover la salud y las investigaciones para mejorarla.
5. Establecer la nomenclatura internacional de las enfermedades, de las causas de la muerte y de las prácticas de salubridad públicas.
6. Desarrollar, promover y establecer normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares.

**Fundamento de la reforma**

El ponente considera que no debe ahondarse en mayores disquisiciones sociológicas para demostrar que la proscripción del racismo en

Colombia y en todos los países del mundo, como expresión de barbarie y reprochable atraso cultural, es un compromiso de los Estados y los pueblos y entre ellos el colombiano, como Miembro de la OMS.

La Adopción del texto de la Constitución en idioma Árabe, no tiene discusión por ser un rigorismo exclusivamente formal, que el Congreso debe proceder a su aprobación.

**Retardo de Colombia en la presentación y adopción de la reforma**

El artículo 73 de la Constitución de la OMS expresa lo siguiente:

“Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

Hace más de 40 años que se adoptó la enmienda al artículo 7° y el Ministerio de Relaciones hasta el año 2005 la puso a la consideración del Congreso, hecho que puso en duda su falta de adhesión o desacuerdo frente a la enmienda adoptada.

**Competencia del Congreso para tramitar y aprobar esta iniciativa**

De acuerdo con las disposiciones Constitucionales y legales de la República de Colombia, ratificadas en no menos de ciento cincuenta sentencias de la honorable Corte Constitucional, el Congreso de la República es el órgano competente para tramitar este tipo de proyectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992, sobre el cual en la Sentencia C-227 de 1993 se manifestó por parte de la Corte que “Hay que observar que el legislador fue cuidadoso en extremo, al prohibir, en el inciso 2° del mencionado artículo 217, enmendar los tratados. Ello, porque la enmienda no puede ser sino el fruto de la voluntad de las partes contratantes”, y además, en la Sentencia C-254 de 2003 sostuvo que “Dado que ni la Constitución ni la ley determinan un procedimiento específico para la discusión y aprobación de leyes que adoptan tratados internacionales, el procedimiento que debe adelantar el Congreso es el corrientemente aplicado a los proyectos de leyes ordinarias. La única exigencia constitucional que existe frente a las leyes que adoptan este tipo de normatividad es que el primer debate del proyecto se surta en el Senado de la República...”. Respecto al proyecto de ley que se está estudiando se puede establecer que el trámite se inició en el Senado de la República, y ha seguido el trámite habitual establecido para toda ley.

**Conclusión**

Por lo expuesto, rindo Ponencia Favorable al Proyecto de ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7°, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.*

*Pablo Enrique Salamanca Cortés,*  
Representante Ponente.

**Comisión Segunda Constitucional Permanente**

Bogotá, D. C., viernes 6 de octubre de 2006

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7°, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adop-*

*ción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.*

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

El Subsecretario,

*Iván Jiménez Z.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2006 CAMARA,  
127 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 127 de 2005 Senado, 292 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS, Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978, fue el aprobado en sesión de la Comisión en primer debate del día 26 de septiembre de 2006.*

El Presidente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

El Subsecretario,

*Iván Jiménez Z.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 455 - Jueves 12 de octubre de 2006  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Proyecto de Acto legislativo número 149 de 2006 Cámara, por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial ..... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 147 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Decreto 1760 de 2003, Ley 209 de 1995 y demás normas contrarias, para darle una nueva naturaleza jurídica a Ecopetrol S. A., se fundamenta su autonomía y se dictan otras disposiciones relativas a su administración, sus finanzas y funcionamiento. .... 5

Proyecto de ley número 148 de 2006 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 16 de 1990, se deroga el Decreto 1447 de 1999 y se dictan otras disposiciones. .... 7

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto ley número 053 de 2006 Cámara, por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público ..... 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones ..... 11

Ponencia para primer debate de los Proyectos de ley número 086 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005. Acumulado con el Proyecto de ley número 004 de 2006 por la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ..... 12

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil ..... 15

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 285 de 2006 Cámara, 129 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba “el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) ..... 18

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudode tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar ..... 19

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal”, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994. .... 24

Ponencia para cuarto debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en árabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978 ..... 26